



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

M.PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2020-00020-00 / 13001-23-33-000-2020-00025-00
ACCIÓN	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	YINETH SAYAS MARRUGO
DEMANDADO	ACTO DE ELECCION DE ISAÍAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la contestación/excepciones presentadas por JORGE ALBERTO CARDONA, en calidad de la apoderado Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil; de la contestación/excepciones presentadas por DANIEL HERAZO ACEVEDO, en calidad de la apoderado Judicial de Isaías Simancas Castro; y de la contestación presentada por LEIVIS SANTIAGO, en calidad de la apoderado Judicial del CNE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
MOISES RODRIGUEZ PEREZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

1 127
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL
NOY _____
ELECTORAL _____
COMUNICACION _____
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA + LUZ INGRESO

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00025-00
Actor: Leonardo Rodriguez Castro.
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Arjona Bolivar señor Isafías Simancas Castro.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 1728 del 19 de Febrero de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FANCISCO GAITAN PUNTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

II. PRETENSIONES:

"Primero: Declarar la nulidad del acto de elección formulario de elección E-26 del 15 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la elección del señor ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, por realizar actos de sabotaje, al obtener votos corrompiendo al sufragante.

(...)

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primer Hecho: Es cierto es un hecho notorio a nivel nacional, y de acuerdo al E26 se tiene que el señor Isafías Simancas Castro fue declarado como alcalde municipal por parte de la comisión escrutadora municipal. El día 25 de noviembre de 2019.

Del Segundo al Décimo Tercer Hecho: No nos consta, que se pruebe dentro del plenario probatorio, las afinaciones que manifiesta la parte demandante, no obstante son hechos aislados a la función que desarrolla la entidad que represento y que no involucran el buen actuar de la Registraduria Nacional del Estado Civil, dichos hechos enunciados deben ser objeto de materia de investigación por parte del ente investigativo competente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Hecho: No es un hecho es una apreciación del actor.

Del Décimo Sexto al Vigésimo Cuarto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo consignado en el formulario E24 Y e26 expedido por la Comisión Escrutadora conformada para el municipio de Arjona Bolívar.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del municipio de Arjona Bolívar, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

III. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar si se está incurriendo en conductas de tipo penal dado que no es de competencia legal y constitucional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la CNP, lo cual le asiste a Los órganos de control y e investigativos para el caso en concreto, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para determinar si se está incurriendo en una conducta punible, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor **ISAIAS SIMANCAS CASTRO**, en su calidad de alcalde electo del municipio de Arjona - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna conducta punible tipificada en la ley 1864 del 18 de agosto de 2017 como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe, las funciones y facultades que le competen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la Constitución, la Ley le asigna y el Decreto 1010 de 2000, las cuales son:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.
2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.
4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.

21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.

22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.

23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.

24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.

25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes. (Subraya fuera del texto).

Del precepto anterior, se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control de Nulidad Electoral, toda vez que, no puede entrar a pronunciarse sobre los supuestos delitos electorales que se le indilgan al señor que resultare electo de acuerdo al escrutinio municipal que se llevó a cabo en dicho municipio de acuerdo a los comisiones electorales el pasado 27 de octubre de 2019 y en el cual se declaró la elección del señor Isaías Simancas Castro, como alcalde electo para el periodo 2020- 2023 del municipio de Arjona Bolívar; es oportuno, traer la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores

- **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NO ASUME LABORES INVESTIGATIVAS DE TIPO PENAL DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En este caso con el medio de control de Nulidad Electoral, con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la materialización de las conductas a título personal que se le enrostran a quien resultare electo en los comisionados celebrados el día 27 de octubre respecto al cargo de alcalde municipal, puesto la entidad solo cumple funciones de organización electoral previo a la jornada electoral y terminada la jornada se da inicio a los escrutinios municipales en la cual su competencia se limita a hacer del mandato legal, cumpliendo labores de secretaria, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los Candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en el mismo sentido ordenar recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia, el estudio de los presuntos delitos electorales que se imputan al señor electo en el cargo uninominal de alcalde del municipio de Arjona Bolívar, que manifiesta el actor fue factor determinante en las resultados del proceso electoral en dicho municipio, puesto como bien ya se ha venido indicando la investigación y actuaciones pertinentes frente a las conductas señaladas realizadas por el señor Isaías Simancas Castro, son netamente competencia de los órganos judiciales como la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial conjuntamente.

Es de anotar diáfano que, de la lectura del libelo de la demanda sus hechos y lo que pretende el accionante con el medio de control de la Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente a los temas de revocatoria del acto administrativo que declara la elección del ciudadano Isaías Simancas Castro, como Alcalde del municipio de Arjona Bolívar, por haberse materializado delitos electorales según expone el actor en su libelo demandatorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los mismos.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción o denunciar hechos que configuren los denominados sufragantes trashumantes, se deben colocar en conocimiento ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente se encarga del proceso electoral en lo que refiere a la organización de dicho proceso electoral.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la entidad de la presente acción de nulidad electoral, en virtud que la entidad que represento cumplió con todos sus deberes legales y constitucionales durante todo la jornada electoral que se originó en las pasadas elecciones locales y departamentales desde el inicio de la jornada de inscripción de cédulas hasta su culminación, donde finalmente se funge como secretario de las comisiones escrutadoras, lo que nos convierte en cumplidor de los deberes legales que se asisten a mi representada.

En este estado es pertinente señalar las etapas del proceso electoral y el rol que cumple la entidad que represento.

1. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

1.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos¹.

¹ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI -



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los **actos de elección** por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Electo de Arjona Bolívar, para el período 2020– 2023, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³

IV.- PETICIÓN

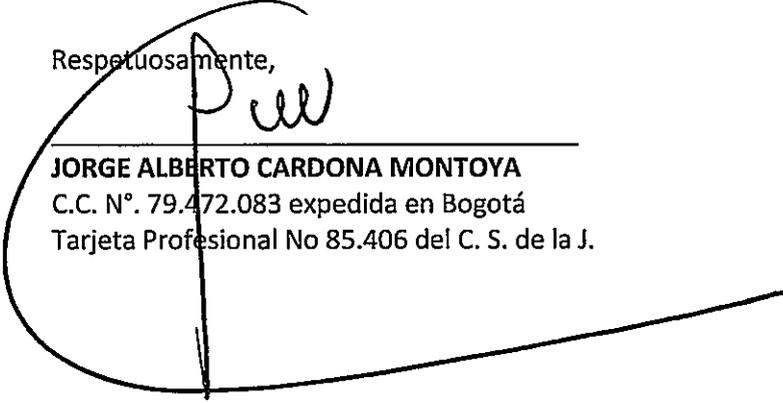
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

V.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: **notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co**
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

³ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º **1728** DE 2020

19 FEB 2020

()

“Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

“Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.”

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por LEONARDO RODRIGUEZ CASTRO contra Acto de Elección de ISAIS RAFAEL SIMANCAS CASTRO como alcalde de Arjona – Bolívar periodo 2020-2023, bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00025-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

14
191

Resolución No. **1728** de *por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales*

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **19 FEB 2020**

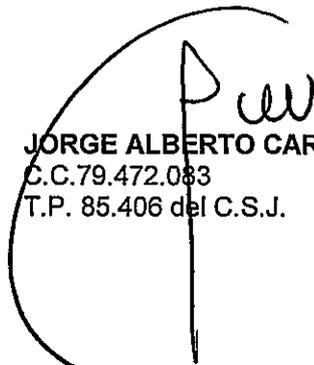


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.181.408 del C. S. J.



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C.79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 563
MPUC/CMZ/MPG
7 CM



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N° 2 0 7 8 3 DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26° del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24° del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública:

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y, son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y valió la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

15
142

16
143

Cont. de la Resolución No. **20783** "Por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES"

Pag. N°. 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

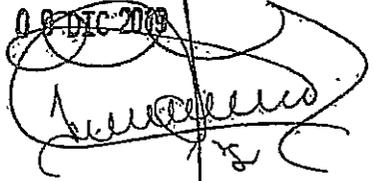
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

08 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Darío Castro Urbe
Revisó: Adriana Guézara Aladino
Embaró: Alejandra Medina

17
144

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$7.390.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

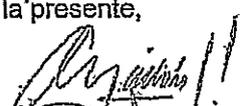
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(2-1 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida, igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

19
146

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"
21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que produjo el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos, en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

AMICCA/crg.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

No. 5138
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de *" otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

22.
149

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Arellano Soto

Señores

H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

RADICACION: 13-001-23-33-000-2020-000025-00

DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: ISAIAS SIMANCAS CASTRO

Magistrado ponente:

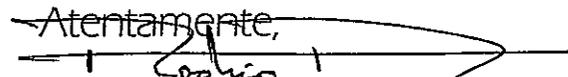
RODRIGO GUARDO REYES, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de ex-aspirante a la alcaldía del Municipio de Arjona, lo que acredito con certificación emanada de la Registraduría Municipal de Arjona, con todo respeto para solicitarle que dentro del proceso en referencia actuaré en calidad de coadyuvante, por lo tanto COADYUVO EN TODAS SU PARTES, la acción presentada.

Anexo copia informal de los periódicos de circulación nacional.

Informo que en mi propio nombre, presenté demanda de pérdida de investidura contra el señor alcalde Arjona, ISAIAS SIMANCAS, que cursa en este tribunal radicación: 13-001-23-33-000-2020-00021-00

En forma informativa acompaño página de El Universal 7, en donde habla el alcalde de Arjona, ISAIAS SIMANCAS.

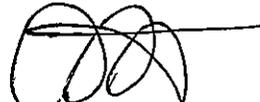
Atentamente,


RODRIGO GUARDO REYES

73.569.241 Cartapue

151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 09-03-2020 SE RECIBE MEMORIAL X
EXEDIENTE CON CUDENOS Y FOLIO(S)
CONSISTENCIA DE LA COSIB. DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA XLUZ INSUMO
9:33pm



R.D. 001

152

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019.
 PERIODO 2020 - 2023

REGISTRADURÍA
(VICARÍA DEL ESTADO CIVIL)

E - 6 AL

Código

05	007
-----------	------------

Consecutivo: 01



E6AL0500700000101

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	
	BOLIVAR	ARJONA	
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		
	Partido Liberal Colombiano		

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:	TELÉFONO FIJO/CELULAR:
Av Caracas No 36-01	3014615716
DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO:	
direccion.06@partidoliberal.org.co	
NOMBRE DEL SUScriptor:	
RICHARD EDUARDO TINOCO VELÁSQUEZ	

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

CÉDULA:	EDAD:	GÉNERO:	
73569241	44	M	
PRIMER NOMBRE:	SEGUNDO NOMBRE:		
RODRIGO	ENRIQUE		
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:		
GUARDO	REYES		
TELÉFONO FIJO/CELULAR:	CORREO ELECTRÓNICO:		
3164530347	rodrigoguardo_13@yahoo.es		

<p>OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA</p> <p>Una vez declarada la elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2°) puesto en votación tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejo Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. (Art. 25 Ley 1909 de 2018)</p> <p>La oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas. (Art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE)</p>	<p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DEL CANDIDATO</p> <p>Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reuno las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>FIRMA DE ACEPTACIÓN</p> </div>
---	--

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativo correspondientes mediante correo electrónico (Art. 66 de la Ley 1437 de 2011).

2

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FORMATO DE INFORMACION DEL CANDIDATO (Artículo 25 Ley 1475 del 2011)

153

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
 PERIODO 2020 - 2023

Partido Liberal Colombiano

INFORMACION DEL CANDIDATO

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
RODRIGO ENRIQUE GUARDO REYES	CALLE DEL COCO N 43-70	3164530347	rodrigouardo13@yahoo.es

GERENTE DE CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
<i>Ricardo Torres Velasco</i>	<i>3002081719</i>	<i>chris196@hotmail.com</i>

NUMERO CUENTA UNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO DE CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
 Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o en su defecto por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA

ALCALDIA

**ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023**

Consecutivo: 01

E6AL0500700000101

**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

E - 6 AL

154

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Requisito (Anexo 1)	Número de Ejemplares
Aval	1
Delegación expedición de Aval	8
Carta de Aceptación fuera del E-B	1
Fotocopia cédula de ciudadanía	1
Programa de Gobierno (Art 259 C.P. y Art. 131 de 1994)	1
Fotografía	2
PARTIDO FARC-EP - Número de afiliación Ley 1857/2018 SIAPUCA	
Certificación del Alfo Comisionado para la Paz acerca de su pertenencia a las FARC-EP	
Certificado del Secretario Ejecutivo de la JEP del cumplimiento de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNY)	
Otros documentos	

Suministro formato de información de candidato (ANEXO FORMULARIO E-B)	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Presentación de firmas	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CANTIDAD: UNO		

FECHA Y HORA DE LA OPERACIÓN				
25	JULIO	2019	16	25
DIA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

NÚMERO DE RADICACIÓN		
0	0	1

La presente solicitud de inscripción es **ACEPTADA** por cumplir los requisitos de ley
REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: **Luis EDUARDO GARCÓN YACOMO**

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

NOMBRE:

FIRMA:

La presente solicitud de inscripción **NO ES ACERTADA** por:

No presento Aval (Art. 108 de la CP y 9ª de la ley 130/94) No presento programa de gobierno (Art 259 C.P. y Art. 131 de 1994)

Aval expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada (Art 9ª de la ley 130/94)

La presente solicitud de inscripción **ES RECHAZADA** por:

Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 32 de la ley 175 de 2011)

Ayer he sido la autoridad electoral ante la cual se radica la presente solicitud de inscripción y he encontrado que los mismos aceptaron la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente de la ley 175 de 2011.

No aceptación: En caso de no cumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales o legales, el funcionario responsable de la autoridad electoral, deberá firmar el formulario de inscripción de la candidatura y el candidato o el representante del partido político o coalición, distinto al que los radica, en el artículo 32 de la ley 175 de 2011.

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción mediante el formulario de inscripción de la candidatura y el candidato o el representante del partido político o coalición, distinto al que los radica, en el artículo 32 de la ley 175 de 2011.

*Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E-B correspondiente en la plataforma conio-Datos Anexos

4

ARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-8AL

Consecutivo: 01



E8AL0500700000101

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código:	
	BOLIVAR	ARJONA	05	007
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:				
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO				

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#.	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	RODRIGO ENRIQUE	GUARDO REYES	M	73.569.241	44

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3	NOMBRE	NOMBRE
	LUIS EDUARDO GALEDA PALOTA	
FIRMA	FIRMA	

5

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Leivis Cecilia Santiago Buelvas <lcsantiago@registraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2020 4:27 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Carlos Mario Hernández
Asunto: Asunto: Contestación de Demanda con radicado No.13001-23-33-000-2020-00025-00.
Datos adjuntos: 2929-03092020161109.pdf; actos de delegacion-02252020.pdf

Asunto: Contestación de Demanda
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Leonardo Rodríguez Castro
Demandado: Acto de elección de Isaías Rafael Simancas Castro como Alcalde del municipio de Arjona (Bolívar).
Radicado: 13001-23-33-000-2020-00025-00.

NOTA: El Poder se enviará en el término de la distancia debido a inconvenientes administrativos.

ATENTAMENTE:

LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.778.439, Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 113.795 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la presente demanda de carácter electoral, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y esta reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final se le notifica que no esta autorizado para revisar retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,
 SECRETARIA GENERAL
 HOY 10 MAR. 2020 RECEBE MEMORIAL
 EXPEDIENTE CON (CUALS FOLIO(S) Y 12 FOLIO(S)
 CONSTA AL SEÑALADO EN EL MEDIO OFICIAL DE
 RECIBIR A FALTA DE CORTINA X LUZ INSUMO

[Handwritten Signature]
 8:43 A.M.



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6642718

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

Cartagena

Asunto: Contestación de Demanda

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Leonardo Rodríguez Castro

Demandado: Acto de elección de Isaías Rafael Simancas Castro como Alcalde del municipio de Arjona (Bolívar).

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00025-00.

LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.778.439, Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 113.795 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la presente demanda de carácter electoral, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera comedida me permito manifestar que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso en concordancia con el marco constitucional y legal vigente.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

Desconocemos los alcances de los hechos relacionados en el libelo demandatorio en virtud de que atañen a hechos completamente ajenos al Consejo Nacional Electoral, los cuales se encuentran sujetos a las reglas de la plena prueba al tenor de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad concordante. Específicamente las reclamaciones que habría realizado el demandante ante las respectivas comisiones escrutadoras locales tienen una regulación normativa ajena a la competencia de esta entidad electoral, igualmente las de presunta corrupción al sufragante.

III. MARCO NORMATIVO:

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante



discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*"(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998 (...)"

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

*"(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
- 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el incurrir en doble militancia política ~~al momento de la elección~~*

Por su parte, la causal de inelegibilidad que conforme al libelo



demandatorio se le endilga al demandado, se encuentra contenida en la Ley 1437 de 2001 artículo 275. **CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando...

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones...*”.

Sobre el particular debemos mencionar que la norma en cita hace referencia a actos materiales negativos contra elementos o materiales de orden electoral, no pareciéndose encuadrarse la conducta base de esta acción de nulidad electoral.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección de Isaías Simancas como Alcalde del municipio de Arjona (Bolívar), para el periodo 2020-2023. Lo anterior, porque en sentir del demandante, el demandado se encuentra incurso en las causales contempladas en los artículos 137, 139 y 275 numerales 1º y 4º de la Ley 1437 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

La Constitución Política insiste en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad.

- **Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad.**

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los



principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 Constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

"(...) Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

"(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)"

En el caso que expone el demandante señor Leonardo Rodríguez Castro, no se hace alude como un hecho de la demanda y menos se hace constar que se hubiese solicitado oportunamente revocatoria de la inscripción del señor Isaías Simancas.

REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ESCRUTINIOS:

Sobre este tópico puntual existe la siguiente regulación especial:

➤ CÓDIGO ELECTORAL

"(...) ARTÍCULO 166: Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones***

que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Quando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

"(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector



político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

Dicha regulación signa la competencia sobre los tópicos planteados por el señor Rodríguez Castro, en estructuras jurídico administrativas distintas al Consejo Nacional Electoral.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:



En relación con el tema base de debate en el caso bajo estudio, debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que este versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es sobre impugnación de escrutinios y posible corrupción al sufragante.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano le otorga la potestad al Consejo Nacional Electoral para resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otras, cuando, los candidatos se encuentren incurso en causales de inhabilidad, respecto del caso particular, es decir, de la candidatura del señor ISAÍAS SIMANCAS, no se presentó solicitud alguna de revocatoria de la inscripción de manera oportuna, por lo tanto, la entidad que procesalmente represento no ha hecho pronunciamiento sobre el particular por ausencia petitoria.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que se desvincule a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante.

Ciertamente el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, señala que son faltas atribuibles a los directivos de los partidos y movimientos políticos, inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan requisitos o calidades, o se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...". (...)" (Negrilla fuera de Texto)

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

"(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos



(...)"

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito se declare probada la excepción planteada, toda vez que el Consejo Nacional Electoral no es el llamado a demostrar si el candidato elegido está o no está inhabilitado, pues sobre este particular nunca se peticionó revocatoria de inscripción de dicha candidatura, y por ende, esta corporación nunca se pronunció sobre la estructuración o no de esta causal inhabilitante.

VII. PRUEBAS

Comedidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y las allegadas por esta Corporación como antecedentes administrativos de este caso.

VIII. ANEXOS

- Poder legitimante de la representación para actuar dentro del presente trámite.
- Copia correspondiente acto de delegación.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Avenida Calle 26 No. 51 – 50 Piso 6°. Telefax: 2200880, correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

De ese Honorable Tribunal;

LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

162



CNE-SG-069

**EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.

RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento estableció que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1o.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 01 de 2020

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR

RAD: 13001-23-33-000-2020-00025-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO**, Alcalde del Municipio de Arjona– Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.559.568 de Arjona, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

- 1. PARTE DEMANDADA. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.559.568 de Arjona, con domicilio en el Municipio de Arjona-Bolívar, Calle 51 # 38-44. E-mail: isaias261075@gmail.com
- 2. APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico, Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO. Contiene la información relacionada con la celebración de la elecciones del día 27 de octubre de 2019, en la cual resultó electo como alcalde del Municipio de Arjona del Departamento de Bolívar, el señor ISAIAS SIMANCAS CASTRO. Los hechos descritos por el demandante son ciertos.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Es falsa la afirmación del demandante, en cuanto, a que el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, haya prometido arreglar calles a cambio de Votos o haya entregado productos cárnicos, sería del caso precisar que la parte demandante soporta un PUNIBLE DE CORRUPCION AL SUFRAGANTE en una PROMESA DE CAMPAÑA del hoy demandado, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, es falso que se haya ofrecido Dinero o Productos a personas para comprar su conciencia, ello es falso; la parte demandante intenta inducir en error a la Sala al hacer parecer una promesa de campaña soportada en arreglar las calles del Municipio como si ello fuera corromper al elector. Frente a este tipo de eventos se ha pronunciado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN, en Providencia de fecha 08 de abril de 2019 emitida dentro del PROCESO NÚMERO DE PROCESO: 41048, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AEI00067-2019, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, manifestando que el delito de CORRUPCION AL SUFRAGANTE se configura por ENTREGA DE DADIVAS O DINEROS AL ELECTOR, circunstancia que no ha ocurrido en el caso concreto y así lo admite el propio demandante, quien soporta su demanda en un video de una obra social y aun peor un video cuya fecha no es ni siquiera el año 2018 o 2019 sino anterior al año 2015.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, nunca concurrió a prácticas ilegales o actividades ilícitas, tales como entrega de dadivas, muy por el contrario, dicha afirmación constituye una calumnia contra el DR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, y, por tanto, de antemano se solicita la **COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue al demandante por la posible comisión del punible de Injuria y Calumnia.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. No existe una sola prueba que acredite que el hoy alcalde, entregó productos cárnicos a cambio de votos, es una afirmación del demandante que carece de soporte y que intenta asimilar las conductas de aspirantes al concejo con las conductas personales del hoy alcalde, pues mi poderdante no aparece entregando prebendas ni aparece entregando huesos, en el video y fotografías aparecen otras personas que ni siquiera pertenecen a la avanzada del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues, el carro del cual desciende la carne no corresponde a un vehículo adscrito a la campaña de mi poderdante.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Reiteramos lo dispuesto en los numerales anteriores, la parte demandante en un evidente abuso de las vías del derecho, pretende asimilar la COMPRA DE VOTOS DE LOS ELECTORES con las PROMESAS DE CAMPAÑA que efectúa un candidato a un cargo de elección popular; debido a que resulta totalmente diferente aducir que de quedar electo el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, este arreglaría las calles de los Barrios de Arona, a manifestar que compraría los votos de determinada persona o que arreglaría casas de determinadas personas, no existe una actuación ilegal en que actuando en calidad de líder de la comunidad mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Arjona, situación distinta si el hoy alcalde destinara recursos u otorgara beneficios específicos a las

personas que votaran a su favor, esto NUNCA OCURRIÓ, el plurimencionado video, no hace sino manifestar la intención de un ciudadano de ayudar a la comunidad; hecho distinto a comprar votos por cualquier medio u otorgar dadivas; pues estas últimas se caracterizan por otorgar un beneficio específico a la persona favorecida, cuando por el contrario las obras sociales benefician a toda la comunidad, bastaría preguntar a la Sala: ¿Las calles o vías de una ciudad son públicas o privadas?; ¿Por las calles o vías de una ciudad solo transitan los votantes de una persona o pueden transitar todos los habitantes del territorio?; este elemento marca el tipo diferenciador entre dadiva y obras sociales, debido a que las primeras son entregadas en beneficio de uno o de unos pocos, mientras que las segundas se efectúan en pro de un sujeto indeterminado, por tanto, NO existe configuración alguna del tipo penal: CORRUPCION AL SUFRAGANTE.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. El demandante reitera en su escrito que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, utilizó prácticas ilícitas, es decir, que su actuar se encuentra enmarcado en un TIPO PENAL, no obstante, al observar los delitos enlistados en los artículos 386 al 396C del CODIGO PENAL, tenemos que la conducta que se le imputa al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no se adecua a ninguno de los ingredientes normativos de los delitos, pues, en su mayoría conlleva la existencia de Dos (2) Sujetos por una parte, la persona que ofrece, constriñe o engaña al elector y por otra parte el elector que fue constreñido, engañado o beneficiado del dinero o dadiva, por lo que pregunto a la Sala de Decisión:

¿Si un candidato promete en campaña electoral Agua Potable para la Comunidad, promete Mejorar las Vías de su comunidad, Promete mejorar el Hospital para su comunidad estas constituyen actos de corrupción?

La respuesta a este interrogante, ya fue emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN en Providencia de fecha 08 de abril de 2019 emitida dentro del PROCESO NÚMERO DE PROCESO: 41048, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AEI00067-2019, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, en el que se establece que **las promesas de campaña no constituyen delito alguno por lo que toda imputación soportada en las promesas políticas se enmarca en la atipicidad de la conducta.**

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO no ha incurrido en la causal de sabotaje y/o violencia alegada en la demanda, pues la trasliteralidad del video refleja que efectivamente el hoy demandado realizaba labores de corte social en un barrio del Municipio de Arjona, no existe certeza de la fecha del video o si el contenido de las palabras ha sido editado, pues el CD aportado no acredita los requisitos de los documentos electrónicos, esto es, Integridad, Autenticidad, Confidencialidad; hoy resulta imposible precisar que palabras fueron expuestas en ese momento, y dado el corte social del demandado, quien permaneció durante toda su vida ayudando a la comunidad y quien aspiró al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA durante el año 2015, tendiente a ser el burgomaestre para la anualidad 2016-2019, es falso afirmar que ese video fuera

realizado para la campaña 2019, y aun en el hipotético caso de que así fuera, del mismo no se desprende una Compra del Voto de la población Arjonera, no existe una sola prueba que acredite que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, entregó dadas a una persona por su voto, ello no está acreditado y por tanto no hoy lugar a imputarle actos de corrupción. Aunado a lo anterior, y refiriéndose a los actos de sabotaje traídos a colación por el demandante, informo que la conducta del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no tiene nexos causal con un acto de SABOTAJE AL MATERIAL ELECTORAL o a los SISTEMAS DE TRASMISION DE VOTOS, pues es esta la causal invocada por la parte actora; no hay prueba en el plenario que acredite que los votos fueron objeto de sabotaje o que los formularios E-14 fueron alterados o que existe diferencia entre el E-14 de CLAVEROS y el E-14 de Trasmisión, circunstancias que sí se inmiscuyen en un acto de sabotaje, por el contrario, no está probado en el plenario que la conducta del mencionado video haya alterado o modificado los tarjetones electorales, implique una alteración de los E-14; o aun peor que se haya violentado a los jurados o testigos electorales, pues esa la conducta que se le atribuye al demandado y NO existe pruebas de que la misma se haya configurado.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. El demandante reitera en su escrito que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, utilizó prácticas ilícitas, es decir, que su actuar se encuentra enmarcado en un TIPO PENAL, no obstante, al observar los delitos enlistados en los artículos 386 al 396C del CODIGO PENAL, tenemos que la conducta que se le imputa al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no se adecua a ninguno de los ingredientes normativos de los delitos, pues, en su mayoría conlleva la existencia de Dos (2) Sujetos por una parte, la persona que ofrece, constriñe o engaña al elector y por otra parte el elector que fue constreñido, engañado o beneficiado del dinero o dadas, por lo que pregunto a la Sala de Decisión:

¿Si un candidato promete en campaña electoral Agua Potable para la Comunidad, promete Mejorar las Vías de su comunidad, Promete mejorar el Hospital para su comunidad estas constituyen actos de corrupción?

La respuesta a este interrogante, ya fue emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN en Providencia de fecha 08 de abril de 2019 emitida dentro del PROCESO NÚMERO DE PROCESO: 41048, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AEI00067-2019, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, en el que se establece que las promesas de campaña no constituyen delito alguno por lo que toda imputación soportada en las promesas políticas se enmarca en la atipicidad de la conducta.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, SE REFIERE A UN COMENTARIO DEL DEMANDANTE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA COMPRA DE VOTOS Y FINANCIACION PROHIBIDA, POR LO QUE NO SE RESPONDERÁ.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO no ha incurrido en la causal de sabotaje y/o violencia alegada en la demanda, pues la traslitoralidad del video

refleja que efectivamente el hoy demandado realizaba labores de corte social en un barrio del Municipio de Arjona, no existe certeza de la fecha del video o si el contenido de las palabras ha sido editado, pues el CD aportado no acredita los requisitos de los documentos electrónicos, esto es, Integridad, Autenticidad, Confidencialidad; hoy resulta imposible precisar que palabras fueron expuestas en ese momento, y dado el corte social del demandado, quien permaneció durante toda su vida ayudando a la comunidad y quien aspiró al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA durante el año 2015, tendiente a ser el burgomaestre para la anualidad 2016-2019, es falso afirmar que ese video fuera realizado para la campaña 2019, y aun en el hipotético caso de que así fuera, del mismo no se desprende una Compra del Voto de la población Arjonera, no existe una sola prueba que acredite que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, entregó dadivas a una persona por su voto, ello no está acreditado y por tanto no hoy lugar a imputarle actos de corrupción. Aunado a lo anterior, y refiriéndose a los actos de sabotaje traídos a colación por el demandante, informo que la conducta del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no tiene nexo causal con un acto de SABOTAJE AL MATERIAL ELECTORAL o a los SISTEMAS DE TRASMISION DE VOTOS, pues es esta la causal invocada por la parte actora; no hay prueba en el plenario que acredite que los votos fueron objeto de sabotaje o que los formularios E-14 fueron alterados o que existe diferencia entre el E-14 de CLAVEROS y el E-14 de Trasmisión, circunstancias que sí se inmiscuyen en un acto de sabotaje, por el contrario, no está probado en el plenario que la conducta del mencionado video haya alterado o modificado los tarjetones electorales, implique una alteración de los E-14; o aun peor que se haya violentado a los jurados o testigos electorales, pues esa la conducta que se le atribuye al demandado y NO existe pruebas de que la misma se haya configurado.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no incurrió en el tipo penal de corrupción al sufragante, y mucho menos en las zonas descritas en la demanda, pues no se explica como si el supuesto video se refiere al Barrio el Limonar, es decir, un solo sector del Municipio de Arjona, se va a terminar afectado los puestos de Votación ubicados en otros barrios totalmente distintos, tal como el puesto votación ubicado en el COLEGIO BENJAMIN HERRERA (BARRIO TURBAQUITO); el puesto de votación ubicado en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DON BOSCO (BARRIO TURBAQUITO VIA AL CORREGIMIENTO DE ROCHA); puesto de votación ubicado en el CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO LUIS YARZAGARAY (BARRIO TURBAQUITO VIA AL CORREGIMIENTO DE ROCHA); lo que pretende el demandante es anular los votos del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, en los puestos que concentran un mayor número de votantes, aun cuando estos no fueron a favor del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues en estos puestos de votación la distribución de votos fue pareja con el otro candidato, SR. RODRIGO GUARDO REYES, por tanto, no existe una sola prueba de la mencionada: “*CORRUPCION AL SUFRAGANTE*”; pues de antemano, me permitiré citar el tipo penal que al tenor establece:

“Artículo 390. Corrupción de sufragante. Modificado por el art. 6, Ley 1864 de 2017. El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, **prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley** para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”

A su vez, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL ha establecido:

“(…) De acuerdo con la descripción típica transcrita, este delito se concreta cuando cualquier persona desarrolla alguna de las conductas alternativas allí descritas, consistentes en prometer, pagar o entregar dinero o la dádiva a un individuo habilitado para votar, a cambio de su voto o para que se abstenga de sufragar.

La ocurrencia de este ilícito demanda, de igual forma, que a quien va dirigida la promesa, el pago o la entrega del dinero o la dádiva esté habilitado para sufragar.

(…)”¹

Honorables Magistrados, la conducta que se le endilga al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, escapa del tipo penal enunciado en la demanda, NUNCA el hoy alcalde ha entregado DINERO o DADIVAS a una PERSONA para que esta vote a su favor, pues el delito presupone un BENEFICIO PERSONAL para quien va a consignar su voto en las urnas y nunca tipifica actos de beneficio general para la comunidad, pues ello sería tanto como penar el fin social de los ciudadanos y del Estado; de igual forma, no se acredita como pudo el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, alterar o modificar los Tarjetones Electorales o Violentar el Sistema de Trasmisión de Votos, en torno a la causal de nulidad invocada por el demandante, es decir, la establecida en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No existe una sola prueba que acredite que el hoy alcalde, entregó productos cárnicos a cambio de votos, es una afirmación del demandante que carece de soporte y que intenta asimilar las conductas de aspirantes al

¹ Sentencia 32136 de septiembre 21 de 2011. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL. Aprobado Acta 339. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos

concejo con las conductas personales del hoy alcalde, pues mi poderdante no aparece entregando prebendas ni aparece entregando huesos, en el video y fotografías aparecen otras personas que ni siquiera pertenecen a la avanzada del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues, el carro del cual desciende la carne no corresponde a un vehículo adscrito a la campaña de mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Los actos de corrupción electoral se encuentran tipificados y contemplan unos verbos rectores, dentro del cual, el principal es la ENTREGA DE DINERO O DADIVAS A UNO O MAS CIUDADANOS PARA QUE VOTE O SE ABSTENGA DE HACERO, esta conducta NUNCA fue realizada por el demandante quien no solo ostenta la calidad de líder comunitario del pueblo Arjoneño, sino que además organizó festivales Vallenatos en el Municipio de Arjona, apoyó equipos de futbol, apoyó a grupos culturales, estas conductas fueron realizadas en conjunto con su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, antes de que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, decidiera aspirar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA para la ANUALIDAD 2020, y fue justamente ese corte social lo que lo catapultó al cargo de Burgomaestre. Por tanto, asimilar estas actividades propias de un líder, a la actividad de COMPRAR VOTOS por medio de DINERO O DADIVAS, es aniquilar el sentido social de todo líder comunitario; pues el tipo penal no se materializa en apoyos generales sino en entrega de beneficios particulares para una persona.

AL DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA PENA Y SANCION QUE TIENEN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO LOS ACTOS DE CORRUPCION, LOS CUALES REITERO NUNCA HAN SIDO COMETIDOS POR EL DEMANDADO, SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO.

AL DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LO QUE SE DEBE ACREDITAR PARA ANULAR LA ELECCION DEL SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO.

AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Las reclamaciones o quejas presentadas por el SR. RODRIGO GUARDO REYES, son ajenos a la conducta del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, por lo que debe ser objeto de prueba.

AL DECIMO SEPTIMO: Por contener varios supuestos facticos se responderá así:

ES CIERTO, que la comisión escrutadora Municipal rechazó el recuento de votos solicitado por el SR. RODRIGO GUARDO REYES.

NO ES CIERTO, que al recurso de apelación se le haya dado un tramite irregular, pues además de que el mismo era notoriamente improcedente por no establecer de forma especifica las razones del recuento de votos o la inconsistencia de los E-14, esa solicitud debió ser presentada en la COMISION ESCRUTADORA ZONAL a quien le correspondía

en primera instancia resolver la petición y no ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.

AL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La reclamación presentada por el SR. RODRIGO GUARDO REYES, era improcedente.

AL DECIMO NOVENO: ES CIERTO, la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL no resolvió dicha reclamación debido a que vulneraría el debido proceso, pues pretendían utilizar el trámite de recurso de apelación para exponer hechos que NO fueron planteados ni en la COMISION ESCRUTADORA ZONAL ni en la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.

AL VIGESIMO: NO ES UN HECHO, ES LA OPINION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LO QUE CONSIDERA DEBIÓ RESOLVER LA COMISION DEPARTAMENTAL.

AL VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. Aclaremos en este acto que la intención del SR. RODRIGO GUARDO REYES, era que de forma genérica se revisará todas y cada una de las listas de votación del MUNICIPIO DE ARJONA, nunca demostró que personas excluidas del censo votaron o presentó una reclamación en concreta al respecto.

AL VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Las conductas que se le imputan al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no tienen correlación con la manifestación del ALTERACION DE DOCUMENTOS ELECTORALES, ello no está PROBADO en el PLENARIO y mucho menos está acreditado que se hayan alterado los E-14.

AL VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, los que pretendían vulnerar el DERECHO DE DEFENSA del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, era el SR. RODRIGO GUARDO REYES, quien pretendía formular nuevas reclamaciones ante la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL excluyendo la intervención del hoy demandado.

AL VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO, no se encuentra configurada la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, pues los actos de SABOTAJE son aquellos configurados contra el MATERIAL ELECTORAL o contra los SISTEMAS ELECTORALES, hecho que no ha sucedido.

III. CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

De forma anticipada considero importante precisar que la parte demandante NO invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, por lo que los argumentos de defensa se plantean en torno a esta causal de nulidad electoral, atendiendo entre otras, a las consideraciones esbozadas por el H. CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia de fecha 21 de Enero de 2016 y 14 de Diciembre de 2005, donde se adujo:

“(...) En primer lugar la Sala debe precisar que el proceso contencioso electoral tiene como finalidad decidir las demandas que intentan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara un acto de contenido electoral. En tal virtud, por regla general, el marco de competencia del juez administrativo está limitado a la existencia de una demanda y a los cargos que allí se exponen, por lo que se encuentra impedido para pronunciarse en relación con puntos que no han sido acusados y sustentados por el demandante. Lo anterior significa, que por regla general el fallo en materia electoral está limitado a la causa petendi y no puede ser extrapetita; en otras palabras, la demanda de contenido electoral constituye el punto de partida y de llegada del juez administrativo, en tanto que, en principio, solamente puede pronunciarse respecto de lo solicitado y con fundamento en los hechos y derechos que pretenden desvirtuar la presunción de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos de contenido electoral. No obstante, se ha venido sosteniendo por parte de esta Sección que excepcionalmente la sentencia en materia electoral puede decidir un asunto que no fue invocado en la demanda, pero única y exclusivamente cuando se trata de proteger un derecho fundamental de aplicación inmediata o cuando se evidencia una incompatibilidad manifiesta entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución, esto es, cuando debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad (...)”²

En ese orden de ideas, se abocará la defensa entorno a lo planteado en la demanda y en el auto admisorio de la misma, esto es:

“(...) La parte demandante señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral segundo del artículo 275 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00481-01(3652). Actor: ALIRIO GALEANO GONZALEZ Y OTRO. Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO

o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. (...)³

La sentencia de instancia, así como la fijación del litigio debe centrarse en la causal de nulidad invocada, no obstante, en un acto de lealtad y transparencia con la justicia la parte demandada avocará el estudio de la causal 1° de nulidad consagrada en el artículo 275 del CPACA, con el único fin de desvirtuar los hechos de la demanda y depurar el nombre del hoy alcalde, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues las afirmaciones impuestas en el libelo demandatorio son Deshonrosas y Falsas.

Las excepciones que se proponen son las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

La parte demandante enfoca su concepto de violación en el argumento según el cual, el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, incurrió en la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 2° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. (...)⁴

Esta causal de nulidad electoral, ha sido objeto de interpretación por el H. CONSEJO DE ESTADO, tribunal que ha considerado lo siguiente:

“(...) Ahora bien, el caso que ocupa la atención de la Sala, se refiere a la causal del numeral 2° de la norma en cita, de tipo objetivo, que hace referencia a que “se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”, sobre el particular, esta Sección ha señalado que para dar explicación a la referida causal, es menester hacer una diferenciación entre la violencia y el sabotaje dado que constituyen dos hipótesis diferentes, como se explica:

(...)

En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que

³ Auto Interlocutorio No. 061/2020 de fecha 03 de febrero de 2020.

⁴ Auto Interlocutorio No. 061/2020 de fecha 03 de febrero de 2020.

concierna a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, **como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.(...)**

A su vez en fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO el día 25 de Mayo de 2017, se adujo:

“El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 1º y 2º contempla la violencia como causal de nulidad del acto electoral. En desarrollo de este precepto normativo, esta Sección ha entendido por violencia como: “...el hecho de un tercero que irrumpe a través de la fuerza, bien sea física o psicológica, en la integridad y en el orden natural del proceso eleccionario, atacando directamente a las personas o a las cosas que hacen parte de él. (...)

Cualquiera que sea el caso, es dicho fenómeno, entonces, una causa exógena que altera la corrección formal que se debe predicar de un acontecimiento tan significativo como lo es la elección”.

Tal fenómeno puede recaer:

- I) *Sobre las personas (numeral 1º): Esto es, nominadores, electores, autoridades electorales y puede ser ejercida de manera física o moral. “...Como violencia física se califica toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre las personas, mientras que la violencia psicológica corresponde a aquellos actos que puedan ocasionar un daño emocional, que disminuyan la autoestima, que perturben el libre desarrollo de la personalidad, que puedan producir descrédito, deshonra o menosprecio del valor personal o de la dignidad”*
- II) *Sobre las cosas (numeral 2º): **recae en los documentos, elementos o material electoral, así como también el sabotaje a estos o contra los medio de información electrónica que emplea la autoridad electoral en la trasmisión y consolidación de resultados.***

Ahora bien, para que el juez electoral profiera un fallo anulatorio por hechos de violencia, no solo debe verificar de manera objetiva la ocurrencia del hecho (elemento cualitativo), sino que debe proceder a determinar si tal irregularidad, tuvo la entidad suficiente para modificar el resultado (elemento cuantitativo). Por manera que, si en el trámite de un proceso de nulidad electoral el actor demuestra no solo que el acto electoral es producto de violencia sobre las personas o las cosas y, a su vez la incidencia en el resultado de tales actuaciones, es deber del operador judicial anular dicho acto en aras de preservar la voluntad popular. (...)⁵

Los hechos narrados por el demandante se refieren a la existencia del arreglo de una vía y se refiere a una supuesta entrega de productos cárnicos; NO se refiere la parte demandante ni las pruebas dan cuenta de ello, del ejercicio de un ACTO DE SABOTAJE contra las PAPELETAS ELECTORALES o FORMULARIOS E-14; ni tampoco se ha probado que los actos mencionados hayan imposibilitado el ejercicio del derecho al voto de la población Arjonera, y es que la parte demandante induce en error al despacho al manifestar que el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, incurrió en actos de sabotaje contra el Sistema Electoral o las tarjetas electorales, no existe reporte de sabotaje o actos de violencia el día de la elección, al respecto me permito anexar el CERTIFICADO No. S-2020-0132/SAJUN1-ARJON-29.25 emitido por el COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA ARJONA BOLIVAR, al decir:

“(...) El suscrito Comandante de Estación Policía Arjona Bolívar, actuando en ejercicio de las competencias legales y en el marco de nuestra misionalidad institucional certifica que durante el desarrollo de las elecciones a los diferentes cargos de elección popular para autoridades y corporaciones públicas que se desarrollaron el 27 de octubre de 2019 no se presentó ningún tipo de (Sic) orden publico relacionado con disturbios, manifestaciones o capturas por infracciones al código penal (...)”

En ese orden de ideas, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad alegada en la demanda, pues en ella se informa lo siguiente:

“(...) Las acciones ilegales, constituyen actos de sabotaje, por cuanto, tuvieron afectaron y alteraron los resultados electorales, favoreciendo al hoy alcalde, Isaías Simancas, entorpecieron el voto libre, obstaculizaron la voluntad popular, el derecho de elegir y ser elegido. (...)”

En el presente caso, no se explica cómo pudo ALTERARSE EL RESULTADO ELECTORAL, por un actuar del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, es decir, que documento o registro fue modificado por parte del demandado, o a que Jurado, Testigo Electoral o Delegado de la Registraduría Coaccionó para servir a sus fines;

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Rad.: 50001-23-33-000-2016-00100-02. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate; Actor: Edilberto Baquero Sanabria. Demandado: Diputados a la asamblea del departamento del Meta

no se explica que tipo de Sabotaje fue efectuado para alterar el verdadero resultado que fue obtenido.

En el presente caso, Honorables magistrados no hubo ningún tipo de sabotaje al sistema y es que esta premisa ha sido ejemplificada por el Consejo de Estado cuando ocurre lo siguiente: “(...) arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información. (...)”; no se entiende entonces, que incidencia pudo tener el comportamiento del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, en la alteración o manipulación de los resultados o tarjetones y que la causal invocada enfatiza la violencia es contra el MATERIAL ELECTORAL Y/O CONTRA LOS SISTEMAS DE VOTACION Y TRASMISION, no se refiere a violencia contra las personas, por lo que de las pruebas aportadas no es posible inferir la alteración de resultados.

Por otra parte, resulta importante resaltar que en el MUNICIPIO DE ARJONA se llevaron a cabo periódicamente las REUNIONES DEL COMITÉ EXTRAORDINARIO DE SEGUIMIENTO ELECTORAL, en las que podemos destacar las siguientes actas:

- a) Acta de fecha 13 de Septiembre de 2019
- b) Acta de fecha 30 de septiembre de 2019
- c) Acta final de fecha 23 de Octubre de 2019.

En las mencionadas reuniones participaba: ALCALDESA MUNICIPAL DE ARJONA, PERSONERIA MUNICIPAL, REGISTRADOR MUNICIPAL DE ARJONA, SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARJONA, COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA MUNICIPAL, INFANTERIA DE MARINA, VEEDURIA ELECTORAL, CANDIDATOS O DELEGADOS DE LOS CANDIDATOS; y se resalta que en ninguna de las Actas del Comité de Seguimiento Electoral fue reportado ningún tipo de Conducta que perturbara el certamen electoral, no fue reportado ningún tipo de acto de violencia o sabotaje cometido contra el sistema, no fue reportado ningún tipo de comportamiento efectuado por el hoy ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR, por lo que no se explica cómo después de que gana la elección se intentan invocar situaciones o hechos inexistentes y que se presentan como una grave alteración de los resultados pero que curiosamente a fecha del 24 de Octubre de 2019 todo transcurría en forma Normal.

A tal punto, que en la reunión de Comité de Seguimiento Electoral de fecha 23 de Octubre de 2019, fue el delegado del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, quien manifestó que para esa fecha CARECIA DE TESTIGOS ELECTORALES EN LOS CORREGIMIENTOS DE ROCHA, PUERTO BADEL Y SINCERIN, luego entonces no se explica que ventaja significativa tenía el hoy Alcalde si a menos de Cuatro (4) días de las elecciones estaba solicitando la inscripción de sus testigos, cuando ya el resto de candidatos los tenía inscritos; no se explica que acto de sabotaje pudo efectuar cuando en esa reunión estaban

presentes LA MAYORIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS VEEDURIAS ELECTORALES, SECRETARIA DE GOBIERNO, OFICINA DE JURIDICA, INSPECCION DE POLICIA y nada se adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene a la fecha el CERTIFICADO No. DB-RMA-055 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE ARJONA, SR. CARLOS SEGUNDO PATERNINA BELTRAN, donde certifica que el día 27 de Octubre de 2019, no hubo reporte de Actos de Sabotaje o de Violencia contra los tarjetones o el Material electoral; así como también certifica que no hubo reporte de Violencia o constreñimiento contra los Testigos Electorales, Jurados de Votación o Delegados de la Registraduría, al respecto se adujo en el mencionado oficio:

“(...) 1. Dejo constancia que por no estar presente durante el proceso de escrutinios municipales no tengo conocimiento de hechos de violencia o sabotaje contra Tarjetones, Formularios E-14, Formularios E-24, Formularios E-26, Urnas y demás elementos que integran el material electoral, ni tampoco reposa en esta dependencia información al respecto por parte de la Registradora que atendió los escrutinios, ni de los funcionarios e incluso ni de las autoridades competentes.

(...)

4. Personalmente no me consta si existió reporte de violencia infringida contra testigos electorales, jurados, delegados del Registrador municipal, durante el proceso electoral del día 27 de octubre de 2019, igualmente revisados los archivos de esta oficina, tampoco se encontró informe alguno que haga referencia a los hechos.

5. Personalmente no me consta si existió hechos de violencia física o psicológica, actos de sabotaje de orden publico que impidieran a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, durante las elecciones del día 27 de octubre de 2020 en este municipio. (...)”

En consecuencia, insisto en preguntar a la Sala:

¿Qué Material electoral o cual fue el Sistema de Trasmisión que Saboteó o Violentó el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO?

¿Explicar porque el total de votos del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, esto es, el total de: 14.945, no corresponde a la realidad, y entonces cual fue la verdadera votación obtenida por dicho candidato?

La respuesta a estas preguntas brilla por su ausencia en el expediente, no hay lugar declarar la nulidad del acto electoral por la causal invocada por la parte demandante, pues los comportamientos que se le atribuyen al demandado no violentaron o sabotearon el resultado electoral y es que tal y como se verifica en las actas de la comisión escrutadora, las reclamaciones fueron resueltas y se efectuaron todos los recuentos pertinentes y conducentes, en consecuencia, no es dable atribuir un error en la votación por actos que no han sido acreditados.

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Ahora bien, en lo que respecta al video aportado donde aparece una Retroexcavadora en la entrada de un Barrio efectuando trabajos de relleno y arreglo de vía, informo que se DESCONOCE LA FECHA DEL VIDEO, pues el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, previo a su elección como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA, era junto a su padre un asiduo líder social, por lo que personas contrarias a la campaña iniciaron una labor de desprestigio publicando en redes sociales y en Whatsapp el mencionado video, haciéndolo ver como un video reciente con el único objetivo de enlodar la campaña de mi poderdante.

El contenido del video no puede ser valorado por este Honorable Tribunal debido a que el CD-DVD no reúne los requisitos y exigencias de la Ley 597 de 1999, en el sentido de carecer de los requisitos de: AUTENTICIDAD, FIABILIDAD, INTEGRIDAD Y USABILIDAD (DISPONIBILIDAD)⁶, estos requisitos han sido definidos por la doctrina así:

⁶ Ley 597 de 1999. ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

- Autenticidad: Que puede demostrar, que es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que afirma haberlo creado o enviado, y que ha sido creado o enviado en el tiempo que se ha afirmado.
- Fiabilidad: Que se encuentra completo y sin alteraciones.
- Integridad Que refleja de manera exacta y completa la ejecución de actividades u operaciones.
- Usabilidad (Disponibilidad) Que se puede localizar, recuperar, presentar e interpretar.

La prueba aportada por el demandante no reúne ninguno de los requisitos para que el documento sea valorado, y si bien en este acto se acepta que la persona que milita en el video de arreglo de la vía es el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, se DESCONOCE en este acto y se TACHAN LAS PALABRAS IMPUESTAS EN EL VIDEO, ASI COMO SE TACHA LA FECHA QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR AL MOMENTO DEL MISMO; circunstancias que no pueden ser tenidas como simples muletillas de paso, pues tanto la fecha de creación del video como las palabras que se le imputan al demandado, cambian el contexto de lo que realmente es una Labor Social, desconoce de paso que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, permanecía ejecutando este tipo de obras en beneficio de la Comunidad Arjonera; por lo que no hay lugar a efectuar valoración probatoria de ese documento.

Respecto a los videos y fotos donde milita unas personas recibiendo al parecer carne y hueso; el mismo tampoco puede ser valorado por desconocer la misma normatividad, pero aunado a ello, se le imputa al demandado, SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, la entrega de dichos productos cuando no se encuentra ejecutando dicha actividad en el video y aun peor se desconoce la relación entre las personas que supuestamente entregaban los productos cárnicos y la campaña del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, dichas personas no han actuado por orden, directriz o consejo del hoy demandado, jamás se ha dispuesto la compra de la conciencia de la ciudadanía Arjonera y mucho menos con prácticas políticas desleales como las que se le pretenden imputar al demandado.

El video y fotografía de los productos cárnicos refleja un aspirante a la campaña del Concejo de Arjona, más no un aspirante a la Alcaldía Municipal de Arjona y mucho menos que sea el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, el que intervenga en dicha actuación, por lo que no hay lugar a aplicar la nulidad por violencia Psicológica.

La demanda incluye una confesión en el sentido, de que no se le atribuye al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, la compra de ningún voto, se le imputa la realización de obras sociales y comunitarias como si estas pudieran ser dadivas, desconociendo que las dadivas son aquellas prebendas o mercedes destinadas a un Beneficio particular, por lo que no puede ser entendida como dadiva aquellos actos que redunden un Beneficio para toda la Población Arjonera, **y es que el mejoramiento de vías no puede entenderse como un beneficio de un solo Barrio, porque la vía no es PROPIEDAD PRIVADA, LA VÍA OSTENTA UN CARÁCTER PÚBLICO por lo que, al mejorar la infraestructura vial se**

beneficia tanto aquellos que viven cerca de la misma, como aquellos moto taxistas que concurren al barrio, se beneficia el pueblo Arjonero que visita el barrio, se benefician los vehículos que transitan por la misma aun sin pertenecer a la comunidad, y es este elemento Honorables Magistrados el que marca la diferencia entre una dadiva y una obra social, pues la dadiva contiene un beneficio restrictivo de quien recibe el dinero o el objeto con fines de depositar un voto, mientras que las obras sobre unos Postes de Luz, obras de mejoramiento de vía, obras de mejoramiento de canchas deportivas públicas, obras de limpieza de caños, obras culturales, entre otras, no se inmiscuyen en el verbo rector de dadivas porque las mismas benefician a toda la COMUNIDAD, sin determinar quién o quienes ejerzan su derecho al voto.

Resulta imposible considerar que la puesta en marcha de una motoniveladora no puede sabotear el sistema de trasmisión de votos o sabotear los tarjetones o sabotear los E-14, realmente ello no es posible, justamente porque no existe un NEXO CAUSAL entre la puesta en marcha de un vehiculo y la alteración material de una elección, las personas que votaron por el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, lo hicieron convencidas de que siendo el Burgomaestre continuaría ejerciendo su labor social en favor de los más necesitados.

En este punto, se abre paso la Sentencia proferida por la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, al decir:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de esta sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art.209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art.228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad, y por qué no, la prevalencia del derecho sustancial, porque ante la demanda podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y anular las elecciones demandadas. (...)”⁷

En otra sentencia expresa de igual forma, el H. CONSEJO DE ESTADO, lo siguiente:

“(...) Como se advirtió en el acápite anterior, en el evento de encontrar acreditadas las anomalías puestas de presente por la demandante, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que

⁷ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado: 200800007. 14 de agosto de 2009).

conlleve a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento.

Respecto del principio bajo cita, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. **Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.** (...)”⁸ (Destacado por el apoderado)

En lo relacionado con el principio *pro electoratem o principio a favor de los electores*, está estrechamente ligado al *principio democrático y a la máxima que reza que el interés general prima sobre el interés particular*. El principio democrático es uno de los pilares sobre el cual se soporta el Estado Social de Derecho; de ello se tiene lo expresado en el preámbulo de la Constitución Política al enunciar que “(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...)”. Consecuentemente este principio es evidenciado en los artículos 1° y 2° de la Carta Política, por ende, se resalta que la democracia es un fin esencial del Estado razón por la cual este último está en el deber de fomentarla y protegerla; en otras esferas al interior de la Carta Magna el principio democrático se refleja en los artículos 40, 41 y 95. La Honorable Corte Constitucional ha puntualizado sobre este principio aludiendo a que:

“(...) indudablemente uno de los ámbitos en los cuales opera el principio democrático, es el control ciudadano al poder público. El control sobre lo mandado y sobre el mandatario son las claves de la democracia real. Ninguna decisión adoptada por el Estado, en lo externo ni en lo interno, deben escapar al control del elector (...) el artículo 1° de nuestra Carta Política, otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que se establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. (...)”⁹

Bajo este entendido, no puede atribuírsele al relleno de una vía o a la realización de actos culturales, tales como festivales o al patrocinio de equipos deportivos, la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00036-00. Actor: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO PERIODO 2018-2022

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010

capacidad de ALTERAR, SABOTEAR O VIOLENTAR LOS TARJETONES O VIOLENTAR LOS SISTEMAS DE TRASMISION DE VOTOS, máxime, cuando el mismo REGISTRADOR MUNICIPAL DE ARJONA, se ha manifestado argumentando que nunca existió este tipo de violencia, y mucho menos el carácter o posibilidad de variar el resultado electoral de la ALCALDIA DE ARJONA-BOLIVAR.

PRUEBAS

Solicito señores Magistrados que tenga como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. DB-RMA-055 Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 01 de Julio de 2020.

PRUEBA TRASLADADA

1. **OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** al despacho del **MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**, a fin de que expida copia autentica de las PRUEBAS contenidas en la CONTESTACION DE LA DEMANDA y demás elementos materiales probatorios contenidos en el PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL iniciado por YISETH SAYAS MARRUGO contra el ACTO DE ELECCIÓN DE ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, RADICADO: 13001-23-33-000-2020-00020-00

TESTIMONIALES

Solicito señores Magistrados citar a los siguientes señores:

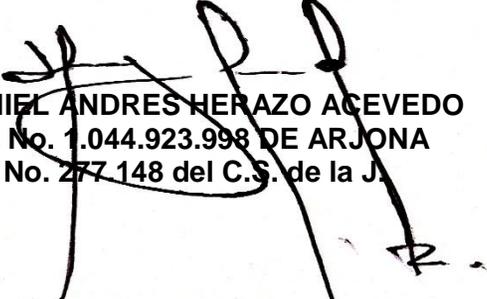
1. **MARIO ALFREDO ARGEL HERNANDEZ**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.801.081, domiciliado en el Municipio de Arjona, calle 20 de Julio sector el carito (SN), a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de dadas, compra de votos y sabotaje del material electoral de parte del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y se ratifique en la declaración extrajuicio emitida.
2. **ALFREDO ZAMBRANO JINETE**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.830.366 domiciliado en el Municipio de Arjona, Barrio el Limonar 2ª Etapa (Sin Nomenclatura), a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial los trabajos sociales que desde el año 2012 viene desarrollando el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y la ausencia de dadas y compra de votos de parte del hoy alcalde.

3. **ARELIS ESTER MARRUGO BALLESTA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.357.097, domiciliada en el Municipio de Arjona, Barrio el Limonar Sin Nomenclatura, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial los trabajos sociales que desde el año 2012 viene desarrollando el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y la ausencia de dadas y compra de votos de parte del hoy alcalde.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar.

Atentamente;



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Arjona Bolívar, 01 de Junio de 2020

DB-RMA-055

Doctor:
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
Barrio Centro Edif. Fernando Diaz, Oficina 507
Cartagena Bolívar
E. S. M.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Con el presente me permito dar respuesta a su petición recibida en la fecha 2 de Marzo de 2020 con el cual solicita información sobre las Elecciones de Corporaciones Públicas, realizadas el día 27 de Octubre de 2019 en este municipio, en los siguientes términos:

Mediante resolución No. 6217 de fecha 7 de junio de 2019, emanada del despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, fui trasladado a partir del día primero (01) de julio de 2019, al cargo como Registrador Municipal del estado Civil del municipio de RIOBLANCO TOLIMA, hasta el día 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual me reintegro a mi cargo como Registrador Municipal del Estado Civil de Arjona.

1. Dejo constancia que por no estar presente durante el proceso de escrutinios municipales, no tengo conocimiento de hechos de violencia o sabotaje contra Tarjetones, Formularios E-14, Formularios E-24, Formularios E-26, Urnas y demás elementos que integran el material electoral, ni tampoco reposa en esta dependencia información al respecto por parte de la Registradora que atendió los Escrutinios, ni de los funcionarios e incluso ni de las autoridades competentes.

Registraduría Municipal de Arjona - Bolívar

Plaza Principal No. 51-13. Teléfono: 6294000. arjonabolivar@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

Carlos Segura Jaramila
Registrador Municipal



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Las fechas en que la Registraduría Municipal recibió el material Electoral para los comicios del día 27 de octubre de 2019, de acuerdo a las actas son las siguientes:

20 de septiembre de 2020 – Se recibió kit para capacitación de jurados de votación.

21 de Octubre de 2020 – se recibió Cubículos, umas y kit de corregimientos

27 de octubre de 2020 – Se recibió los kit de cabecera en los puestos de votación, entregados directamente por la firma transportadora a los delegados de puestos.

3. El potencial de ciudadanos que conformaron el censo electoral de las elecciones del 27 de octubre de 2019 en el municipio fue de: 27577 mujeres y 27065 hombres, para un total de 54.642 sufragantes

4. Personalmente no me consta si existió reporte de violencia infringida contra testigos Electorales, jurados, delegados del Registrador municipal, durante el proceso electoral del día 27 de octubre de 2019, igualmente revisados los archivos de esta oficina, tampoco se encontró informe alguno que haga referencia a los hechos.

5. Personalmente no me consta si existió hechos de violencia física o psicológica, actos de sabotaje de orden público que impidieran a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, durante las elecciones del día 27 de octubre de 2020 en este municipio

Cordialmente,


CARLOS SEGUNDO PATERNINA BELTRAN
Registrador Municipal del Estado Civil
Arjona Bolívar

Registraduría Municipal de Arjona - Bolívar

Plaza Principal No. 51-13. Teléfono: 6294000. arjonabolivar@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo 06 de 2020

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: YISETH SAYAS MARRUGO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR

RAD: 13001-23-33-000-2020-00020-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO**, Alcalde del Municipio de Arjona– Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.559.568 de Arjona, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

- 1. PARTE DEMANDADA. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.559.568 de Arjona, con domicilio en el Municipio de Arjona-Bolívar, Calle 51 # 38-44. E-mail: isaias261075@gmail.com
- 2. APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico, Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO. Contiene la información relacionada con la celebración de la elecciones del día 27 de octubre de 2019, en la cual resulto electo como alcalde del Municipio de Arjona del Departamento de Bolívar, el señor ISAIAS SIMANCAS CASTRO. Los hechos descritos por el demandante son ciertos.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Lo relacionado con la declaratoria del acto de elección del SR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, es cierto.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, nunca concurrió a prácticas ilegales o actividades ilícitas, tales como entrega de dadas, muy por el contrario, dicha afirmación constituye una calumnia contra el DR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, y, por tanto, de antemano se solicita la **COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue al demandante por la posible comisión del punible de Injurias y Calumnias.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Reitero que es falsa la afirmación del demandante, en cuanto, a que el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, haya prometido arreglar calles a cambio de Votos o haya entregado productos cárnicos, sería del caso precisar que la parte demandante soporta un PUNIBLE DE CORRUPCION AL SUFRAGANTE en una PROMESA DE CAMPAÑA del hoy demandado, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, es falso que se haya ofrecido Dinero o Productos a personas para comprar su conciencia, ello es falso; la parte demandante intenta inducir en error a la Sala al hacer parecer una promesa de campaña soportada en arreglar las calles del Municipio como si ello fuera corromper al elector. Frente a este tipo de eventos se ha pronunciado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN, en Providencia de fecha 08 de abril de 2019 emitida dentro del PROCESO NÚMERO DE PROCESO: 41048, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AEI00067-2019, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, manifestando que el delito de CORRUPCION AL SUFRAGANTE se configura por ENTREGA DE DADIVAS O DINEROS AL ELECTOR, circunstancia que no ha ocurrido en el caso concreto y así lo admite el propio demandante, quien soporta su demanda en un video de una obra social y aun peor un video cuya fecha no es ni siquiera el año 2018 o 2019 sino anterior al año 2015.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Reiteramos lo dispuesto en los numerales anteriores, la parte demandante en un evidente abuso de las vías del derecho, pretende asimilar la COMPRA DE VOTOS DE LOS ELECTORES con las PROMESAS DE CAMPAÑA que efectúa un candidato a un cargo de elección popular; debido a que resulta totalmente diferente aducir que de quedar electo el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, este arreglaría las calles de los Barrios de Arona, a manifestar que compraría los votos de determinada persona o que arreglaría casas de determinadas personas, no existe una actuación ilegal en que actuando en calidad de líder de la comunidad mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Arona, situación distinta si el hoy alcalde destinara recursos u otorgara beneficios específicos a las personas que votaran a su favor, esto NUNCA OCURRIÓ, el plurimencionado video, no hace sino manifestar la intención de un ciudadano de ayudar a la comunidad; hecho distinto a comprar votos por cualquier medio u otorgar dadas; pues estas últimas se caracterizan por otorgar un beneficio específico a la persona favorecida, cuando por el contrario las obras sociales benefician a toda la comunidad, bastaría preguntar a la Sala: ¿Las calles o vías de

una ciudad son públicas o privadas?; ¿Por las calles o vías de una ciudad solo transitan los votantes de una persona o pueden transitar todos los habitantes del territorio?; este elemento marca el tipo diferenciador entre dádiva y obras sociales, debido a que las primeras son entregadas en beneficio de uno o de unos pocos, mientras que las segundas se efectúan en pro de un sujeto indeterminado, por tanto, NO existe configuración alguna del tipo penal: CORRUPCION AL SUFRAGANTE.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. El demandante reitera en su escrito que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, utilizó prácticas ilícitas, es decir, que su actuar se encuentra enmarcado en un TIPO PENAL, no obstante, al observar los delitos enlistados en los artículos 386 al 396C del CODIGO PENAL, tenemos que la conducta que se le imputa al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no se adecua a ninguno de los ingredientes normativos de los delitos, pues, en su mayoría conlleva la existencia de Dos (2) Sujetos por una parte, la persona que ofrece, constriñe o engaña al elector y por otra parte el elector que fue constreñido, engañado o beneficiado del dinero o dádiva, por lo que pregunto a la Sala de Decisión:

¿Si un candidato promete en campaña electoral Agua Potable para la Comunidad, promete Mejorar las Vías de su comunidad, Promete mejorar el Hospital para su comunidad estas constituyen actos de corrupción?

La respuesta a este interrogante, ya fue emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN en Providencia de fecha 08 de abril de 2019 emitida dentro del PROCESO NÚMERO DE PROCESO: 41048, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AEI00067-2019, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, en el que se establece que las promesas de campaña no constituyen delito alguno por lo que toda imputación soportada en las promesas políticas se enmarca en la atipicidad de la conducta.

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO, SE REFIERE A UN COMENTARIO DEL DEMANDANTE RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA COMPRA DE VOTOS Y FINANCIACION PROHIBIDA, POR LO QUE NO SE RESPONDERÁ.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO no ha incurrido en la causal de sabotaje y/o violencia alegada en la demanda, pues la traslitteralidad del video refleja que efectivamente el hoy demandado realizaba labores de corte social en un barrio del Municipio de Arjona, no existe certeza de la fecha del video o si el contenido de las palabras ha sido editado, pues el CD aportado no acredita los requisitos de los documentos electrónicos, esto es, Integridad, Autenticidad, Confidencialidad; hoy resulta imposible precisar que palabras fueron expuestas en ese momento, y dado el corte social del demandado, quien permaneció durante toda su vida ayudando a la comunidad y quien aspiró al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA durante el año 2015, tendiente a ser el burgomaestre para la anualidad 2016-2019, es falso afirmar que ese video fuera realizado para la campaña 2019, y aun en el hipotético caso de que así fuera, del mismo

no se desprende una Compra del Voto de la población Arjonera, no existe una sola prueba que acredite que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, entregó dádivas a una persona por su voto, ello no está acreditado y por tanto no hoy lugar a imputarle actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, y refiriéndose a los actos de sabotaje traídos a colación por el demandante, informo que la conducta del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no tiene nexo causal con un acto de SABOTAJE AL MATERIAL ELECTORAL o a los SISTEMAS DE TRASMISION DE VOTOS, pues es esta la causal invocada por la parte actora; no hay prueba en el plenario que acredite que los votos fueron objeto de sabotaje o que los formularios E-14 fueron alterados o que existe diferencia entre el E-14 de CLAVEROS y el E-14 de Trasmisión, circunstancias que sí se inmiscuyen en un acto de sabotaje, por el contrario, no está probado en el plenario que la conducta del mencionado video haya alterado o modificado los tarjetones electorales, implique una alteración de los E-14; o aun peor que se haya violentado a los jurados o testigos electorales, pues esa la conducta que se le atribuye al demandado y NO existe pruebas de que la misma se haya configurado.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. El SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, no incurrió en el tipo penal de corrupción al sufragante, y mucho menos en las zonas descritas en la demanda, pues no se explica como si el supuesto video se refiere al Barrio el Limonar, es decir, un solo sector del Municipio de Arjona, se va a terminar afectado los puestos de Votación ubicados en otros barrios totalmente distintos, tal como el puesto votación ubicado en el COLEGIO BENJAMIN HERRERA (BARRIO TURBAQUITO); el puesto de votación ubicado en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DON BOSCO (BARRIO TURBAQUITO VIA AL CORREGIMIENTO DE ROCHA); puesto de votación ubicado en el CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO LUIS YARZAGARAY (BARRIO TURBAQUITO VIA AL CORREGIMIENTO DE ROCHA); lo que pretende el demandante es anular los votos del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, en los puestos que concentran un mayor número de votantes, aun cuando estos no fueron a favor del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues en estos puestos de votación la distribución de votos fue pareja con el otro candidato, SR. RODRIGO GUARDO REYES, por tanto, no existe una sola prueba de la mencionada: "CORRUPCION AL SUFRAGANTE"; pues de antemano, me permitiré citar el tipo penal que al tenor establece:

"Artículo 390. Corrupción de sufragante. Modificado por el art. 6, Ley 1864 de 2017. El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”

A su vez, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL ha establecido:

“(…) De acuerdo con la descripción típica transcrita, este delito se concreta cuando cualquier persona desarrolla alguna de las conductas alternativas allí descritas, consistentes en prometer, pagar o entregar dinero o la dádiva a un individuo habilitado para votar, a cambio de su voto o para que se abstenga de sufragar.

La ocurrencia de este ilícito demanda, de igual forma, que a quien va dirigida la promesa, el pago o la entrega del dinero o la dádiva esté habilitado para sufragar.

(…)”¹

Honorables Magistrados, la conducta que se le endilga al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, escapa del tipo penal enunciado en la demanda, NUNCA el hoy alcalde ha entregado DINERO o DADIVAS a una PERSONA para que esta vote a su favor, pues el delito presupone un BENEFICIO PERSONAL para quien va a consignar su voto en las urnas y nunca tipifica actos de beneficio general para la comunidad, pues ello sería tanto como penar el fin social de los ciudadanos y del Estado; de igual forma, no se acredita como pudo el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, alterar o modificar los Tarjetones Electorales o Violentar el Sistema de Trasmisión de Votos, en torno a la causal de nulidad invocada por el demandante, es decir, la establecida en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. No existe una sola prueba que acredite que el hoy alcalde, entregó productos cárnicos a cambio de votos, es una afirmación del demandante que carece de soporte y que intenta asimilar las conductas de aspirantes al concejo con las conductas personales del hoy alcalde, pues mi poderdante no aparece entregando prebendas ni aparece entregando huesos, en el video y fotografías aparecen otras personas que ni siquiera pertenecen a la avanzada del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues, el carro del cual descende la carne no corresponde a un vehículo adscrito a la campaña de mi poderdante.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Los actos de corrupción electoral se encuentran tipificados y contemplan unos verbos rectores, dentro del cual, el principal es la ENTREGA DE DINERO O DADIVAS A UNO O MAS CIUDADANOS PARA QUE VOTE O SE ABSTENGA DE HACERO, esta conducta NUNCA fue realizada por el demandante quien

¹ Sentencia 32136 de septiembre 21 de 2011. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL. Aprobado Acta 339. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos

no solo ostenta la calidad de líder comunitario del pueblo Arjoneño, sino que además organizó festivales Vallenatos en el Municipio de Arjona, apoyó equipos de fútbol, apoyó a grupos culturales, estas conductas fueron realizadas en conjunto con su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, antes de que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, decidiera aspirar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA para la ANUALIDAD 2020, y fue justamente ese corte social lo que lo catapultó al cargo de Burgomaestre. Por tanto, asimilar estas actividades propias de un líder, a la actividad de COMPRAR VOTOS por medio de DINERO O DADIVAS, es aniquilar el sentido social de todo líder comunitario; pues el tipo penal no se materializa en apoyos generales sino en entrega de beneficios particulares para una persona.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA PENA Y SANCION QUE TIENEN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO LOS ACTOS DE CORRUPCION, LOS CUALES REITERO NUNCA HAN SIDO COMETIDOS POR EL DEMANDADO, SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO.

AL DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LO QUE SE DEBE ACREDITAR PARA ANULAR LA ELECCION DEL SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO.

III. CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

De forma anticipada considero importante precisar que la parte demandante NO invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, por lo que los argumentos de defensa se plantean en torno a esta causal de nulidad electoral, atendiendo entre otras, a las consideraciones esbozadas por el H. CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia de fecha 21 de Enero de 2016 y 14 de Diciembre de 2005, donde se adujo:

(...) En primer lugar la Sala debe precisar que el proceso contencioso electoral tiene como finalidad decidir las demandas que intentan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara un acto de contenido electoral. En tal virtud, por regla general, el marco de competencia del juez administrativo está limitado a la existencia de una demanda y a los cargos que allí se exponen, por lo que se encuentra impedido para pronunciarse en relación con puntos que no han sido acusados y sustentados por el demandante. Lo anterior significa, que por regla general el fallo en materia electoral está limitado a la causa petendi y no puede ser extrapetita; en otras

palabras, la demanda de contenido electoral constituye el punto de partida y de llegada del juez administrativo, en tanto que, en principio, solamente puede pronunciarse respecto de lo solicitado y con fundamento en los hechos y derechos que pretenden desvirtuar la presunción de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos de contenido electoral. No obstante, se ha venido sosteniendo por parte de esta Sección que excepcionalmente la sentencia en materia electoral puede decidir un asunto que no fue invocado en la demanda, pero única y exclusivamente cuando se trata de proteger un derecho fundamental de aplicación inmediata o cuando se evidencia una incompatibilidad manifiesta entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución, esto es, cuando debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad (...)²

En ese orden de ideas, se abocará la defensa entorno a lo planteado en la demanda y en el auto admisorio de la misma, esto es:

“(...) La parte demandante señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral segundo del artículo 275 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

*2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. (...)*³

La sentencia de instancia, así como la fijación del litigio debe centrarse en la causal de nulidad invocada, no obstante, en un acto de lealtad y transparencia con la justicia la parte demandada avocará el estudio de la causal 1° de nulidad consagrada en el artículo 275 del CPACA, con el único fin de desvirtuar los hechos de la demanda y depurar el nombre del hoy alcalde, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, pues las afirmaciones impuestas en el libelo demandatorio son Deshonrosas y Falsas.

Las excepciones que se proponen son las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

La parte demandante enfoca su concepto de violación en el argumento según el cual, el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, incurrió en la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 2° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00481-01(3652). Actor: ALIRIO GALEANO GONZALEZ Y OTRO. Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO

³ Auto Interlocutorio No. 061/2020 de fecha 03 de febrero de 2020.

***ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. (...)⁴

Esta causal de nulidad electoral, ha sido objeto de interpretación por el H. CONSEJO DE ESTADO, tribunal que ha considerado lo siguiente:

"(...) Ahora bien, el caso que ocupa la atención de la Sala, se refiere a la causal del numeral 2° de la norma en cita, de tipo objetivo, que hace referencia a que "se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones", sobre el particular, esta Sección ha señalado que para dar explicación a la referida causal, es menester hacer una diferenciación entre la violencia y el sabotaje dado que constituyen dos hipótesis diferentes, como se explica:

(...)

*En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso electoral, **como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.**(...)"*

A su vez en fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO el día 25 de Mayo de 2017, se adujo:

⁴ Auto Interlocutorio No. 061/2020 de fecha 03 de febrero de 2020.

"El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 1º y 2º contempla la violencia como causal de nulidad del acto electoral. En desarrollo de este precepto normativo, esta Sección ha entendido por violencia como: "...el hecho de un tercero que irrumpe a través de la fuerza, bien sea física o psicológica, en la integridad y en el orden natural del proceso electoral, atacando directamente a las personas o a las cosas que hacen parte de él. (...)"

Cualquiera que sea el caso, es dicho fenómeno, entonces, una causa exógena que altera la corrección formal que se debe predicar de un acontecimiento tan significativo como lo es la elección".

Tal fenómeno puede recaer:

- I) Sobre las personas (numeral 1º): Esto es, nominadores, electores, autoridades electorales y puede ser ejercida de manera física o moral. "...Como violencia física se califica toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre las personas, mientras que la violencia psicológica corresponde a aquellos actos que puedan ocasionar un daño emocional, que disminuyan la autoestima, que perturben el libre desarrollo de la personalidad, que puedan producir descrédito, deshonra o menosprecio del valor personal o de la dignidad"*
- II) Sobre las cosas (numeral 2º): recae en los documentos, elementos o material electoral, así como también el sabotaje a estos o contra los medio de información electrónica que emplea la autoridad electoral en la transmisión y consolidación de resultados.*

Ahora bien, para que el juez electoral profiera un fallo anulatorio por hechos de violencia, no solo debe verificar de manera objetiva la ocurrencia del hecho (elemento cualitativo), sino que debe proceder a determinar si tal irregularidad, tuvo la entidad suficiente para modificar el resultado (elemento cuantitativo). Por manera que, si en el trámite de un proceso de nulidad electoral el actor demuestra no solo que el acto electoral es producto de violencia sobre las personas o las cosas y, a su vez la incidencia en el resultado de tales actuaciones, es deber del operador judicial anular dicho acto en aras de preservar la voluntad popular. (...)"⁵

Los hechos narrados por el demandante se refieren a la existencia del arreglo de una vía y se refiere a una supuesta entrega de productos cárnicos; NO se refiere la parte demandante ni las pruebas dan cuenta de ello, del ejercicio de un ACTO DE SABOTAJE contra las PAPELETAS ELECTORALES o FORMULARIOS E-14; ni tampoco se ha probado que los

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Rad.: 50001-23-33-000-2016-00100-02. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate; Actor: Edilberto Baquero Sanabria. Demandado: Diputados a la asamblea del departamento del Meta

actos mencionados hayan imposibilitado el ejercicio del derecho al voto de la población Arjonera, y es que la parte demandante induce en error al despacho al manifestar que el DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, incurrió en actos de sabotaje contra el Sistema Electoral o las tarjetas electorales, no existe reporte de sabotaje o actos de violencia el día de la elección, al respecto me permito anexar el CERTIFICADO No. S-2020-0132/SAJUN1-ARJON-29.25 emitido por el COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA ARJONA BOLIVAR, al decir:

"(...) El suscrito Comandante de Estación Policía Arjona Bolívar, actuando en ejercicio de las competencias legales y en el marco de nuestra misionalidad institucional certifica que durante el desarrollo de las elecciones a los diferentes cargos de elección popular para autoridades y corporaciones públicas que se desarrollaron el 27 de octubre de 2019 no se presentó ningún tipo de (Sic) orden publico relacionado con disturbios, manifestaciones o capturas por infracciones al código penal (...)"

En ese orden de ideas, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad alegada en la demanda, pues en ella se informa lo siguiente:

"(...) Las acciones ilegales, constituyen actos de sabotaje, por cuanto, tuvieron afectaron y alteraron los resultados electorales, favoreciendo al hoy alcalde, Isaías Simancas, entorpecieron el voto libre, obstaculizaron la voluntad popular, el derecho de elegir y ser elegido. (...)"

En el presente caso, no se explica cómo pudo ALTERARSE EL RESULTADO ELECTORAL, por un actuar del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, es decir, que documento o registro fue modificado por parte del demandado, o a que Jurado, Testigo Electoral o Delegado de la Registraduría Coaccionó para servir a sus fines; no se explica que tipo de Sabotaje fue efectuado para alterar el verdadero resultado que fue obtenido.

En el presente caso, Honorables magistrados no hubo ningún tipo de sabotaje al sistema y es que esta premisa ha sido ejemplificada por el Consejo de Estado cuando ocurre lo siguiente: ***"(...) arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información. (...)"***; no se entiende entonces, que incidencia pudo tener el comportamiento del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, en la alteración o manipulación de los resultados o tarjetones y que la causal invocada enfatiza la violencia es contra el MATERIAL ELECTORAL Y/O CONTRA LOS SISTEMAS DE VOTACION Y TRASMISION, no se refiere a violencia contra las personas, por lo que de las pruebas aportadas no es posible inferir la alteración de resultados.

Por otra parte, resulta importante resaltar que en el MUNICIPIO DE ARJONA se llevaron a cabo periódicamente las REUNIONES DEL COMITÉ EXTRAORDINARIO DE SEGUIMIENTO ELECTORAL, en las que podemos destacar las siguientes actas:

- a) Acta de fecha 13 de Septiembre de 2019
- b) Acta de fecha 30 de septiembre de 2019
- c) Acta final de fecha 23 de Octubre de 2019.

En las mencionadas reuniones participaba: ALCALDESA MUNICIPAL DE ARJONA, PERSONERIA MUNICIPAL, REGISTRADOR MUNICIPAL DE ARJONA, SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARJONA, COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA MUNICIPAL, INFANTERIA DE MARINA, VEEDURIA ELECTORAL, CANDIDATOS O DELEGADOS DE LOS CANDIDATOS; y se resalta que en ninguna de las Actas del Comité de Seguimiento Electoral fue reportado ningún tipo de Conducta que perturbara el certamen electoral, no fue reportado ningún tipo de acto de violencia o sabotaje cometido contra el sistema, no fue reportado ningún tipo de comportamiento efectuado por el hoy ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR, por lo que no se explica cómo después de que gana la elección se intentan invocar situaciones o hechos inexistentes y que se presentan como una grave alteración de los resultados pero que curiosamente a fecha del 24 de Octubre de 2019 todo transcurría en forma Normal.

A tal punto, que en la reunión de Comité de Seguimiento Electoral de fecha 23 de Octubre de 2019, fue el delegado del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, quien manifestó que para esa fecha CARECIA DE TESTIGOS ELECTORALES EN LOS CORREGIMIENTOS DE ROCHA, PUERTO BADEL Y SINCERIN, luego entonces no se explica que ventaja significativa tenía el hoy Alcalde si a menos de Cuatro (4) días de las elecciones estaba solicitando la inscripción de sus testigos, cuando ya el resto de candidatos los tenía inscritos; no se explica que acto de sabotaje pudo efectuar cuando en esa reunión estaban presentes LA MAYORIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS VEEDURIAS ELECTORALES, SECRETARIA DE GOBIERNO, OFICINA DE JURIDICA, INSPECCION DE POLICIA y nada se adujo al respecto.

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Ahora bien, en lo que respecta al video aportado donde aparece una Retroexcavadora en la entrada de un Barrio efectuando trabajos de relleno y arreglo de vía, informo que se DESCONOCE LA FECHA DEL VIDEO, pues el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, previo a su elección como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA, era junto a su padre un asiduo líder social, por lo que personas contrarias a la campaña iniciaron una labor de desprestigio publicando en redes sociales y en Whatsapp el mencionado video, haciéndolo ver como un video reciente con el único objetivo de enlodar la campaña de mi poderdante.

El contenido del video no puede ser valorado por este Honorable Tribunal debido a que el CD-DVD no reúne los requisitos y exigencias de la Ley 597 de 1999, en el sentido de carecer de los requisitos de: AUTENTICIDAD, FIABILIDAD, INTEGRIDAD Y USABILIDAD (DISPONIBILIDAD)⁶, estos requisitos han sido definidos por la doctrina así:

- Autenticidad: Que puede demostrar, que es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que afirma haberlo creado o enviado, y que ha sido creado o enviado en el tiempo que se ha afirmado.
- Fiabilidad: Que se encuentra completo y sin alteraciones.
- Integridad Que refleja de manera exacta y completa la ejecución de actividades u operaciones.
- Usabilidad (Disponibilidad) Que se puede localizar, recuperar, presentar e interpretar.

La prueba aportada por el demandante no reúne ninguno de los requisitos para que el documento sea valorado, y si bien en este acto se acepta que la persona que milita en el video de arreglo de la vía es el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, se DESCONOCE en este acto y se TACHAN LAS PALABRAS IMPUESTAS EN EL VIDEO, ASI COMO SE TACHA LA FECHA QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR AL MOMENTO DEL MISMO; circunstancias que no pueden ser tenidas como simples muletillas de paso, pues tanto la fecha de creación del video como las palabras que se le imputan al demandado, cambian el contexto de lo que realmente es una Labor Social, desconoce de paso que el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, permanecía ejecutando este tipo de obras en beneficio de la Comunidad Arjonera; por lo que no hay lugar a efectuar valoración probatoria de ese documento.

Respecto a los videos y fotos donde milita unas personas recibiendo al parecer carne y hueso; el mismo tampoco puede ser valorado por desconocer la misma normatividad, pero aunado a ello, se le imputa al demandado, SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, la entrega de dichos productos cuando no se encuentra ejecutando dicha actividad en el video y aun peor se desconoce la relación entre las personas que supuestamente entregaban los productos cárnicos y la campaña del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, dichas personas no han actuado por orden, directriz o consejo del hoy demandado, jamás se ha dispuesto la compra de la conciencia de la ciudadanía Arjonera y mucho menos con prácticas políticas desleales como las que se le pretenden imputar al demandado.

El video y fotografía de los productos cárnicos refleja un aspirante a la campaña del Concejo de Arjona, más no un aspirante a la Alcaldía Municipal de Arjona y mucho menos que sea el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, el que intervenga en dicha actuación, por lo que no hay lugar a aplicar la nulidad por violencia Psicológica.

⁶ Ley 597 de 1999. ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

La demanda incluye una confesión en el sentido, de que no se le atribuye al SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, la compra de ningún voto, se le imputa la realización de obras sociales y comunitarias como si estas pudieran ser dadivas, desconociendo que las dadivas son aquellas prebendas o mercedes destinadas a un Beneficio particular, por lo que no puede ser entendida como dadiva aquellos actos que redunden un Beneficio para toda la Población Arjonera, **y es que el mejoramiento de vías no puede entenderse como un beneficio de un solo Barrio, porque la vía no es PROPIEDAD PRIVADA, LA VÍA OSTENTA UN CARÁCTER PÚBLICO por lo que, al mejorar la infraestructura vial se beneficia tanto aquellos que viven cerca de la misma, como aquellos moto taxistas que concurren al barrio, se beneficia el pueblo Arjonero que visita el barrio, se benefician los vehículos que transitan por la misma aun sin pertenecer a la comunidad, y es este elemento Honorables Magistrados el que marca la diferencia entre una dadiva y una obra social, pues la dadiva contiene un beneficio restrictivo de quien recibe el dinero o el objeto con fines de depositar un voto, mientras que las obras sobre unos Postes de Luz, obras de mejoramiento de vía, obras de mejoramiento de canchas deportivas públicas, obras de limpieza de caños, obras culturales, entre otras, no se inmiscuyen en el verbo rector de dadivas porque las mismas benefician a toda la COMUNIDAD, sin determinar quién o quienes ejerzan su derecho al voto.**

Resulta imposible considerar que la puesta en marcha de una motoniveladora no puede sabotear el sistema de transmisión de votos o sabotear los tarjetones o sabotear los E-14, realmente ello no es posible, justamente porque no existe un NEXO CAUSAL entre la puesta en marcha de un vehículo y la alteración material de una elección, las personas que votaron por el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, lo hicieron convencidas de que siendo el Burgomaestre continuaría ejerciendo su labor social en favor de los más necesitados.

En este punto, se abre paso la Sentencia profrenda por la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, al decir:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de esta sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art.209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art.228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad, y por qué no, la prevalencia del derecho sustancial, porque ante la demanda podrá el operador jurídico establecer si

*los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y anular las elecciones demandadas. (...)*⁷

En otra sentencia expresa de igual forma, el H. CONSEJO DE ESTADO, lo siguiente:

“(...) Como se advirtió en el acápite anterior, en el evento de encontrar acreditadas las anomalías puestas de presente por la demandante, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento.

Respecto del principio bajo cita, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. **Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.** (...)⁸ (Destacado por el apoderado)

En lo relacionado con el principio *pro electoratem o principio a favor de los electores*, está estrechamente ligado al *principio democrático y a la máxima que reza que el interés general prima sobre el interés particular*. El principio democrático es uno de los pilares sobre el cual se soporta el Estado Social de Derecho; de ello se tiene lo expresado en el preámbulo de la Constitución Política al enunciar que “(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...)”. Consecuentemente este principio es evidenciado en los artículos 1° y 2° de la Carta Política, por ende, se resalta que la democracia es un fin esencial del Estado razón por la cual este último está en el deber de fomentarla y protegerla; en otras esferas al interior de la Carta Magna el principio democrático se refleja en los artículos 40, 41 y 95. La Honorable Corte Constitucional ha puntualizado sobre este principio aludiendo a que:

“(...) indudablemente uno de los ámbitos en los cuales opera el principio democrático, es el control ciudadano al poder público. El control sobre lo mandado y sobre el mandatario son las claves de la democracia real. Ninguna

⁷ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado: 200800007. 14 de agosto de 2009).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00036-00. Actor: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO PERIODO 2018-2022

decisión adoptada por el Estado, en lo externo ni en lo interno, deben escapar al control del elector (...) el artículo 1° de nuestra Carta Política, otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que se establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. (...)”⁹

Bajo este entendido, no puede atribuírsele al relleno de una vía o a la realización de actos culturales, tales como festivales o al patrocinio de equipos deportivos, la capacidad de ALTERAR, SABOTEAR O VIOLENTAR LOS TARJETONES O VIOLENTAR LOS SISTEMAS DE TRASMISION DE VOTOS, máxime, cuando el mismo REGISTRADOR MUNICIPAL DE ARJONA, se ha manifestado argumentando que nunca existió este tipo de violencia, y mucho menos el carácter o posibilidad de variar el resultado electoral de la ALCALDIA DE ARJONA-BOLIVAR.

PRUEBAS

Solicito señores Magistrados que tenga como pruebas los siguientes:

📌 DOCUMENTALES:

1. Oficio No. S-2020-0132/SAJUN1-ARJON-29.25, de fecha 04 de Marzo de 2020 emitido por el Comandante de Estación de Policía de Arjona Bolívar.
2. Derecho de Petición de fecha 02 de Marzo de 2020 presentado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Copia de Acta de Comité de Seguimiento Electoral de fecha 13 de Septiembre de 2019.
4. Copia de Acta de Comité de Seguimiento Electoral de fecha 30 de Septiembre de 2019.
5. Copia de Acta de Comité de Seguimiento Electoral de fecha 23 de Octubre de 2019.
6. Copia de Denuncia presentada por el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO contra el SR. JAIR JAVIER CARO VILLALBA.
7. Certificado de Reconocimiento a favor del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, de parte del COMITÉ ORGANIZADOR DE LA FIESTAS DE LOS NIÑOS DEL PARQUE DE LA VIGEN DE FATIMA
8. Copia de Acta de Constitución del Festival Bolivareense de Acordeón donde interviene como director Fundador, el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, padre del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO.
9. Copia de Resolución No. 1961 de 1977 emitida por el Gobernador del Departamento de Bolívar.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010

10. Copia de Nota de Prensa de Figura del Caribe del SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ y de Arjonero en la Presidencia de SAYCO, de fecha 16 de Mayo de 1993.
11. Copia del Decreto No. 006 del 08 de Marzo de 2012 expedida por el Alcalde Municipal de Arjona, DR. ORLANDO COGOLLO TORRES, *"Por medio del cual se crea la Medalla al Mérito Cívico Don Antonio de la Torre y miranda y Cultural Luis Alberto Rodríguez Moreno y Otros distintivos"* entregada al DR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ.
12. Copia de Reconocimiento a ISAIAS SIMANCAS F, por haber impulsado la Fundación de Música Tradicional como el festival Bolivarense de Acordeón.
13. Copia de Oficio de fecha 16 de Agosto de 2000, emitida por la Ministra de Cultura a favor del SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ
14. Mención Honorífica del Festival Bolivarense de la Acordeón entregada a ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ.
15. Fotografía del testigo, SR. JULIO HERNANDEZ PADILLA, aspirante al concejo del SR. RODRIGO GUARDO REYES.
16. Fotografía del SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, en distintas obras sociales del Municipio de Arjona.

OFICIOS

1. **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que certifique la cantidad de personas que según el Censo Electoral estaban habilitadas para votar en las elecciones de Octubre 27 de 2019 en circunscripción del Municipio de Arjona.
2. **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que certifique la fecha en que llegó al Municipio de Arjona el material electoral para las elecciones de autoridades locales y departamentales a celebrarse el día 27 de Octubre de 2019.
3. **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARJONA**, para que certifique si existió acto de violencia o sabotaje contra los Tarjetones, Urnas, Formularios E-14, E-24 o E-26, o si existe reporte de violencia o amenaza contra los delegados o jurados que participaron en la jornada electoral del 27 de Octubre de 2019.

DECLARACION EXTRA JUICIO

1. **Declaración extrajuicio de la señora ARELIS ESTER MARRUGO BALLESTA, en la que manifiesta:** *"Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS*

CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos.

La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras.

Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. Esta declaración permite demostrar que los hechos contenidos en el video que se intenta aducir como prueba, no corresponden al año 2019, son hechos que corresponden a la anualidad 2014 cuando el hoy demandado efectuó su primera aspiración a la Alcaldía Municipal de Arjona, e incluso existen otros videos que corresponden a los años 2011 y 2012, cuando inició labores sociales en otros barrios del Municipio de Arjona.

2. **Declaración extrajulicio de ALFREDO ZAMBRANO JINETE, en la que manifiesta:** *“Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos.*

La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas

necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras.

Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. Esta declaración permite demostrar que los hechos contenidos en el video que se intenta aducir como prueba, no corresponden al año 2019, son hechos que corresponden a la anualidad 2014 cuando el hoy demandado efectuó su primera aspiración a la Alcaldía Municipal de Arjona, e incluso existen otros videos que corresponden a los años 2011 y 2012, cuando inició labores sociales en otros barrios del Municipio de Arjona.

- 3. Declaración Extrajuicio de MARIO ALFREDO ARGEL HERNÁNDEZ, en la que manifiesta:** *“Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos.*

La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras.

Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. Esta declaración permite demostrar que los hechos contenidos en el video que se intenta aducir como prueba,

no corresponden al año 2019, son hechos que corresponden a la anualidad 2014 cuando el hoy demandado efectuó su primera aspiración a la Alcaldía Municipal de Arjona, e incluso existen otros videos que corresponden a los años 2011 y 2012, cuando inició labores sociales en otros barrios del Municipio de Arjona.

4 INTERROGATORIO DE PARTE

1. Citar a Interrogatorio de Parte a YISETH SAYAS MARRUGO, para que en calidad de demandante avoque interrogatorio de parte que personalmente formularé relacionado con el conocimiento directo de los hechos expuestos en la demanda.

4 TESTIMONIALES

Solicito señores Magistrados citar a los siguientes señores:

- 1. **MARIO ALFREDO ARGEL HERNANDEZ**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.801.081, domiciliado en el Municipio de Arjona, calle 20 de Julio sector el carito (SN), a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de dadivas, compra de votos y sabotaje del material electoral de parte del DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y se ratifique en la declaración extrajuicio emitida.
- 2. **ALFREDO ZAMBRANO JINETE**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.830.366 domiciliado en el Municipio de Arjona, Barrio el Limonar 2ª Etapa (Sin Nomenclatura), a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial los trabajos sociales que desde el año 2012 viene desarrollando el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y la ausencia de dadivas y compra de votos de parte del hoy alcalde.
- 3. **ARELIS ESTER MARRUGO BALLESTA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.357.097, domiciliada en el Municipio de Arjona, Barrio el Limonar Sin Nomenclatura, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial los trabajos sociales que desde el año 2012 viene desarrollando el SR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y la ausencia de dadivas y compra de votos de parte del hoy alcalde.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar.

Atentamente;

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECCION CENTRAL
06 MAR 2020

Handwritten signature and date: 2:28 P.M.



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO

A los Tres (03) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo de **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, Notario Único, compareció personalmente la señora: **ARELIS ESTER MARRUGO BALLESTA**, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Arjona (Bol.), portadora de la Cédula de Ciudadanía número 33.357.097 expedida en Arjona, de estado Civil: Viuda, Ocupación: ama de casa, residente en el Barrio el Limonar # S.N., en Arjona (Bol.), y manifestó: Que de conformidad con el Decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente: ==

1) Bajo la gravedad del juramento manifestó: Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos. =====

2) La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras. =====

3) Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. =====

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. =====

Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajudiciales". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado

Notaría Única de Arjona Bolívar

Tel. (5) 6284660

con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 13.600 + I.V.A. \$ 2.584. =====

La Declarante,

ARELIS MARRUGO BALLESTA

ARELIS ESTER MARRUGO BALLESTA



RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com

Notaría Única de Arjona Bolívar

Tel. (5) 6284660

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ARJONA BOLÍVAR



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO

A los Tres (03) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo de **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, Notario Único, compareció personalmente el señor: **MARIO ALFREDO ARGEL HERNÁNDEZ**, varón, mayor de edad, natural de Chima (Cord.), y vecino de Arjona (Bol.), portador de la Cédula de Ciudadanía número 2.801.081 expedida en Lórica, de estado Civil: Unión Libre, Ocupación: Conductor, residente en la Calle Veinte de Julio, sector el Carito # S.N., en Arjona (Bol.), y manifestó: Que de conformidad con el Decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente: =====

1) Bajo la gravedad del juramento manifestó: Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos. =====

2) La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras. =====

3) Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. =====

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. =====
Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma

Notaría Única de Arjona Bolívar

Tel. (5) 6284660

autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afecado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 13.600 + I.V.A. \$ 2.584. =====

El Declarante,



Mario Argel H

MARIO ALFREDO ARGEL HERNÁNDEZ



EL NOTARIO

RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, snrarjona12@hotmail.com

Notaría Única de Arjona Bolívar

Tel. (5) 6284660

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ARJONA BOLÍVAR



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO

A los Tres (03) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), estando en audiencia pública en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Arjona Bolívar, a cargo de **RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN**, Notario Único, compareció personalmente el señor: **ALFREDO ZAMBRANO JINETE**, varón, mayor de edad, natural y vecino de Arjona (Bol.), portador de la Cédula de Ciudadanía número 3830366 expedida en Arjona (Bol.), de estado Civil: Unión Libre, Ocupación: Contratista, residente en el Barrio el Limonar, segunda Etapa # S.N., en Arjona (Bol.), y manifestó: Que de conformidad con el Decreto # 1557 del 14 de Julio de 1989, en armonía con lo contemplado en el ordinal 130 del Art. 299 del C. de P.C., viene a rendir una declaración juramentada sobre lo siguiente: =====

1) Bajo la gravedad del juramento manifestó: Conozco de vista y Trato al DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, ha sido un líder consagrado a la comunidad, desde años atrás ha efectuado una labor social, fue presidente del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, ha apoyado a equipos de futbol y baseball del sector Local de Arjona; e incluso se ha dedicado desde la anualidad 2013 ha incidir en los barrios apoyando arreglo de vías, gestionando realización de canchas deportivas, gestionando apoyos con la Iglesia Católica para los barrios menos favorecidos. =====

2) La comunidad Arjonera reconoce en el SR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ y en su hijo, DR. ISAIAS SIMANCAS CASTRO, verdaderos líderes, doy fe que su labor no inició hace 2 años; su labor social se predica de más de una década, en la cual se han dispuesto de apoyos a grupos culturales y deportivos, e incluso en el año 2013 y 2014 se efectuaron obras sociales, tales como: Entrega de ropa a personas necesitadas, relleno compacto de caminos veredales, ayuda a los grupos culturales LGBTI del Municipio de Arjona, entre otras obras. =====

3) Que en el último trimestre del año 2019 se hizo publicó un video en redes sociales donde al parecer se encontraba el DR. ISAIAS SIMANCAS FERNÁNDEZ, en una zona del Municipio de Arjona, no es posible determinar la fecha de realización del video debido a que me consta, que durante los años 2013 a 2015, el hoy alcalde apoyó obras sociales como las realizadas en el video, en zonas insulares; continuando con el legado de su padre, SR. ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, quien también en años anteriores efectuaba este tipo de ayudas a la comunidad, dejándole al Municipio de Arjona, hoy día la consagración del FESTIVAL DE COMPOSITORES Y PIQUERIAS, siendo sus fundadores. =====

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. =====
Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma

Notaría Única de Arjona Bolívar

Tel. (5) 6284660

autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 13.600 + I.V.A. \$ 2.584. =====

El Declarante,

ALFREDO ZAMBRANO JINETE
ALFREDO ZAMBRANO JINETE



EL NOTARIO

RAYMUNDO HERAZO BELTRÁN





BOLIV-MCGIT - No. 20190210100012
Fecha Radicado: 2019-10-09 10:18:28
Anexos: 8 folios.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Cartagena - Bolivar
E. S. D.

Denunciante: SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL
Denunciado: CARO VILLALBA JAIR JAVIER
Delito: FALSA DENUNCIA (Art. 435 - 436 Ley 599/2000)

REF. DENUNCIA PENAL POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE FALSA DENUNCIA.

SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio acudo ante el ente acusador **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el objeto de interponer **DENUNCIA PENAL** contra persona determinada, el señor **CARO VILLALBA JAIR JAVIER**, identificado con la C.C. No 8.980.476, por la presunta comisión del delito **FALSA DENUNCIA - FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA** tipificado en el articulo 435-436 de la ley 599/2000 y todos aquellos que resulten probados durante el desarrollo de la investigación atendiendo a unas circunstancias de tiempo, modo, y lugar que se proceden a exponer para su consideración:

HECHOS RELEVANTES.

Que el señor **CARO VILLALBA JAIR JAVIER**, interpuso denuncia penal en la fiscalía general de la nación seccional Cartagena, por la presunta comisión del delito de **CORRUPCION AL SUFRAGANTE**, teniendo por objeto dañar mi buen nombre, ejercer estrategias desleales y entorpecer mi candidatura a la alcaldia del municipio de Arjona.

Que el pasado 03/10/2019, mediante cadena radial el señor **CARO VILLALBA JAIR JAVIER**, puso en conocimiento de los medio de comunicación la radicación de la denuncia presentada ante el ente acusador a fin de ventilar la supuesta actividad delictiva por el simple desarrollo de la puesta en marcha de mi candidatura.

Que el señor **CARO VILLALBA JAIR JAVIER**, argumenta tener pruebas de la presunta actuación delictiva, me permito citar: " Se ponga a prometer, a ofrecer, arreglo de vías con la maquina enseguida, ahí mismo en las calles

¿a cambio de que?, ¿de que será? de votos”, y así mismo, denunciar al personero municipal y alcalde en turno por omisión en caso de no tomar las medidas necesarias para sancionarme.

Que el denunciante no puede establecer una responsabilidad contractual o atribuirme la falta requisitos por hacer un video a lado de una maquina en funcionamiento alegando irresponsabilidad de mi parte al no mostrar en el video los soportes o documentos necesarios para el funcionamiento de la misma, toda vez que no soy el propietario de la máquina.

Que en ningún momento se ha ofrecido dinero, ni favores u otorgamiento de contratos a terceros para la puesta en marcha de mi candidatura, prueba de ello, declaraciones juramentadas de ciudadanos transeúntes que estaban en el lugar, lo anterior demuestra que la denuncia en m contra es una estrategia politiquera de polemizar mis aspiraciones a la alcaldía del municipio, poniendo en duda y zozobra mis propuestas y proyectos para los habitantes de Arjona.

Bajo la hipótesis del señor CARO VILLALBA JAIR JAVIER, ha manifestado que soy participe de una presunta comisión delictiva, y no solo a mi sino a medios de comunicación y cadenas radiales, o sea, me está atribuyendo, señalando, de un delito que no cometí y que no existe porque como argumente engaña, miente, inclusive a las autoridades judiciales y administrativas porque la denuncia que debe tener RESERVA SUMARIAL este mismo la popularizo y la publico desgastando a la administración de justicia, por tal motivo acudo ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para desvirtuar las falsas acusaciones del denunciante y se le sancione penalmente por su falsa denuncia.

Por lo anterior expuesto, ruego ante su digno despacho señor Fiscal, investigue estos hechos, so pena, de que el señor CARO VILLALBA JAIR JAVIER incurra en la comisión del delito de FALSA DENUNCIA - FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, es de anotar, que como no se ha tenido acceso a la investigación antes señalada se procede a colocar en conocimiento de autoridad competente los hechos que revisten las características del delito.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

BUEN NOMBRE-Alcance

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como

producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

DERECHO A LA HONRA-Alcance

Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

HONRA-Derecho fundamental/HONRA-Núcleo esencial

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

DERECHOS A LA INTIMIDAD, BUEN NOMBRE Y HONRA-Derechos de carácter fundamental/DERECHOS A LA INTIMIDAD, BUEN NOMBRE Y HONRA-Mecanismos de protección

La intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de

que sean objeto. Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

BUEN NOMBRE Y HONRA-Mecanismos de protección constitucional/**BUEN NOMBRE Y HONRA**-Protección por tutela es más amplia y comprensiva/**BUEN NOMBRE Y HONRA**-Protección por tutela no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial

Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos.

TIPICIDAD OBJETIVA-Concepto

DENUNCIA PENAL-Parámetros constitucionales para determinar el fundamento/**TIPO OBJETIVO**-Concepto/**DENUNCIA PENAL**-Exigencia de que hechos denunciados revistan las características de delito/**DENUNCIA PENAL**-Exigencia de carga informativa

Son dos los parámetros para determinar el fundamento de una denuncia: (i) Que los hechos revistan las características de un delito, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, sin que su constatación involucre elementos valorativos. Es un concepto que responde a lo que en la teoría clásica del delito se ha denominado tipo objetivo, concepto que involucra elementos puramente descriptivos, es decir aquellos componentes de la conducta asequibles a la percepción sensorial, sin que en esa constatación se ingrese en terrenos valorativos. Lo que conduce a afirmar que para la estructuración de este primer elemento de fundamentación basta con que el funcionario investigador constate que la conducta que denuncia se encuentra descrita como delito, perseguible de oficio, sin que le sea permitido ingresar en la consideración de aspectos valorativos. (ii) El segundo parámetro de fundamentación atañe a la suficiente motivación de la denuncia acerca de la existencia del hecho. La expresión "siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art. 250 CP), impone al denunciante una carga informativa que

permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió.

ABUSO DEL DERECHO POR FALSA DENUNCIA-

Ausencia de demostración del error de conducta cometido por el denunciante. Requisitos legales de la denuncia y facultad para su calificación por parte de la autoridad investigadora. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 1938, 11 de octubre de 1977, 07 de marzo de 1944, 30 de abril de 1962, 17 de septiembre de 1998 y 02 de agosto de 2006. (SC11770-2016; 26/08/2016)

FALSA DENUNCIA - Diferencias con la falsa denuncia contra persona determinada / **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA** - Subsume el delito de Falsa denuncia: cuando se denuncia a una persona por un hecho que no ocurrió

El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 dispone: "El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Por su parte, el artículo 436 de esa codificación prevé: "El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Desde una interpretación simplemente literal de dichas normas, se observa que en la primera descripción típica se subsume la conducta de quien denuncia ante la autoridad competente un delito "que no se ha cometido", o lo que es igual, que no ha existido, sin dirigir tal imputación contra una persona determinada. A su vez, la segunda disposición alude a la acción de denunciar a "una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido", o bien "en cuya comisión no ha tomado parte". En ese orden, los supuestos de hecho aparentemente cobijados por los tipos penales transcritos son los siguientes: A) Denunciar ante la autoridad competente un hecho que no se cometió (art. 435). B) Denunciar ante la autoridad competente a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que aquél «no ha cometido» (art. 436). C) Denunciar ante la autoridad competente a una persona como responsable de una conducta típica "en cuya comisión no ha tomado parte" (art. 436). Así, mientras el artículo 435 tipifica la interposición de denuncia ante la autoridad judicial competente por un hecho inexistente, el artículo 436 hace lo propio en punto a la presentación de noticia criminal contra una persona identificada por un hecho que ésta no cometió o en el que no tomó parte. Entonces, la conducta

de quien denuncia un hecho que no ha ocurrido parece corresponder, en principio, a la descripción típica de delito de falsa denuncia, incluso si la misma está dirigida contra una persona individualizada, pues el delito de que trata el artículo 436 no contempla, en apariencia, la inexistencia del hecho denunciado como supuesto fáctico de relevancia típica. No obstante lo anterior, la Sala considera que la interpretación correcta de los preceptos aludidos lleva a concluir que ante la instauración de una denuncia contra una persona determinada o individualizada a quien se le atribuye responsabilidad por una conducta punible que no existió, no se configura el delito definido en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, de falsa denuncia, sino el previsto en el canon 436 ibídem, de falsa denuncia contra persona determinada. Así lo ha entendido en oportunidades anteriores la Corporación: (...) Dicho criterio está soportado en razones inocultables de política criminal, pues el delito de falsa denuncia contra persona determinada acarrea una respuesta punitiva considerablemente mayor a la que fue asignada por el legislador al reato de falsa denuncia, diferencia de trato jurídico que se explica en el mayor peligro que para el bien jurídico tutelado representa la primera conducta. En ese orden, si en la denuncia se atribuye a una persona individualizada un delito inexistente, lo lógico es que se asigne a dicha conducta la sanción correspondiente a quien amenaza en mayor grado el bien jurídico tutelado por haber comprometido con esa actuación la responsabilidad de un sujeto individualizado, así la conducta notificada no haya acaecido. De admitirse lo contrario, resultaría beneficiado con menor consecuencia sancionatoria quien denuncia a una persona determinada por la autoría o participación en un hecho inexistente que quien noticia ante la autoridad competente una situación fáctica igualmente irreal, pero no vincula con ella a persona alguna, aun cuando la primera conducta causa un mayor peligro para la recta y eficaz administración de justicia. Pero además de lo anterior, una interpretación razonable de la descripción típica del artículo 436, conduce a sostener, contrario a lo que sugiere su lectura simplemente gramatical, que la conducta de denunciar a persona determinada por la comisión de un hecho inexistente sí es un supuesto fáctico contemplado por esa disposición. En efecto, si la existencia del delito es presupuesto lógico para que de una persona pueda predicarse la participación a cualquier título, es irrefutable que si la situación fáctica denunciada nunca sucedió, la persona imputada no intervino en su comisión. Dicho de otra forma, nadie puede ser autor o partícipe de un delito que no se ha cometido, de modo que si se atribuye a un individuo haber tomado parte en una conducta típica que nunca acaeció, tal acción se subsume en el tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada. En esa comprensión, la descripción comportamental de que trata dicha

disposición sí contiene o cobija el supuesto de denunciar por un hecho inexistente cuando la imputación se dirige contra una persona determinada.

FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA -
Elementos / FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA
DETERMINADA - No es obligación demostrar que los hechos denunciados son ciertos

Esa disposición, como ya se indicó, define una conducta punible de sujeto activo simple, que se configura cuando se presenta denuncia contra una persona identificada, a quien se le atribuye falazmente la autoría o la participación en una conducta punible que no sucedió o a la cual es totalmente ajeno el denunciado.

Ha sostenido la Sala, debe ser presentada con cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 29 de la Ley 600 de 2000 y 69 de la Ley 906 de 2004, esto es, bajo la gravedad del juramento y ante la autoridad competente, bien sea verbalmente o por escrito, pero en todo caso con la precisión clara y concreta de la imputación efectuada. (...)

La comprobación de la materialidad del delito no depende de que la denuncia haya sido archivada ni está condicionada a que la persona denunciada haya sido favorecida con decisión de preclusión o absolución, pues la mendacidad de la imputación puede ser objeto de demostración en la actuación adelantada contra el denunciante.

(...)

FRAUDE AL SUFRAGANTE - Elementos / **FRAUDE AL SUFRAGANTE -** Delito de resultado / **FRAUDE AL SUFRAGANTE -** Consumación: se presenta en el momento en que el ciudadano o extranjero vota / **FRAUDE AL SUFRAGANTE -** Delito de ejecución instantánea / **FRAUDE AL SUFRAGANTE -** Configuración: exige la consecución efectiva del sufragio determinado por el engaño

•El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 40 de la Ley 1142 de 2007, consagra el delito de fraude al sufragante en los siguientes términos:

"El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido."

El precepto transcrito, en lo que atañe a su aspecto objetivo, describe una conducta punible de sujeto activo simple y sujeto pasivo calificado, que se actualiza cuando el agente obtiene, a través de una maniobra engañosa, que un ciudadano o extranjero habilitado para sufragar vote por una determinada opción electoral, cualquiera que sea ésta, tanto en comicios celebrados para elegir funcionarios de elección popular, como en cualesquiera otros en que el pueblo sea convocado para ejercer la participación política directa, en concreto, plebiscitos, referendos, consultas populares y procesos de revocatoria de mandato.

Así, se trata de un ilícito de resultado, cuya configuración exige la consecución efectiva del sufragio determinado por el engaño, y de ejecución instantánea, por cuanto se consuma en el momento mismo en que el ciudadano o extranjero vota, es decir, cuando materialmente deposita el tarjetón marcado en las urnas dispuestas por la autoridad registral».

FRAUDE AL SUFRAGANTE - Elementos: maniobra engañosa /
FRAUDE AL SUFRAGANTE - No se configura: frente a comportamientos que no están dirigidos a engañar al votante

«Las maniobras engañosas que califican la obtención del sufragio deben consistir en tretas, artimañas o artificios orientados a afectar el albedrío de quien sufraga, de suerte que lo haga por una opción electoral distinta de la que autónomamente pretendía, es decir, a producir una distorsión entre la realidad y la representación que de esta tiene el votante, capaz de producir un vicio en la manifestación de voluntad materializada en el voto.

Dicho de otra manera, las maniobras engañosas deben tener por resultado que el sujeto pasivo vote por una opción por la que no quiere votar, de modo que han de estar dirigidas a distorsionar la percepción del afectado respecto del acto material de sufragar, como sucede cuando, por ejemplo, se le defrauda para hacerle creer que su candidato se ha retirado de la contienda electoral y decide entonces votar por otro, o bien, cuando se le induce en error respecto del objeto de los comicios, verbigracia, generándole la convicción de que se vota "sí" o "no" a la aprobación de la extensión del periodo vacacional de los trabajadores - a lo que vota favorablemente -, cuando en realidad se estaba aprobando o rechazando una reforma tributaria, que hubiese votado negativamente.

En esa comprensión, escapan al ámbito de la protección penal aquellos comportamientos que no están dirigidos a engañar al votante para que

sufrague por una opción electoral diferente de la que autónoma y libremente elegiría en ejercicio de sus derechos políticos, sino que tienen por propósito convencer al votante de que elija una de las distintas alternativas por las cuales es convocado a las urnas, esto es, ganar u obtener el apoyo electoral de la ciudadanía mediante la exposición de argumentos que, así se reputen equivocados o desacertados, constituyen manifestación del libre ejercicio político y reflejan una determinada interpretación de los hechos y la realidad, guiada por posturas ideológicas, las cuales se mueven en el libre intercambio de las ideas y son pilar esencial del debate democrático.

De admitirse que toda afirmación imprecisa, desatinada o disparatada producida en el marco del debate electoral constituye una maniobra engañosa capaz de actualizar el delito señalado y puede entonces reprimirse penalmente, la controversia política (con evidente detrimento de la confrontación democrática de opiniones y del mismo sistema de gobierno establecido en la Constitución) quedaría irremediabilmente cercenada, pues respecto de una determinada lectura ideológica de los asuntos políticos siempre será posible afirmar, a través de visiones que reflejan una perspectiva distinta u opuesta de aquella, su incorrección».

Así mismo, podemos mencionar la falta de fundamento al denunciar por la supuesta comisión del delito de CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE, teniendo que los elementos constitutivos del tipo penal no se cumplen, mucho menos los fines constitucionales del delito porque nunca se ha ofrecido dinero, para lo cual me permito detallar la conducta.

El tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 390 del Código Penal. Los elementos de este delito son los siguientes:

Teniendo al sujeto activo como "El que..." entendiendo que se trata de un sujeto activo indeterminado lo cual significa que cualquier persona puede incurrir en el comportamiento.

- Teniendo el verbo rector como "Celebre contrato/ condicione... su perfección o prórroga / prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio", por cuanto se trata de un tipo penal... con verbo rector plural alternativo, de acuerdo con el cual basta incurrir en una de las conductas descritas para la consumación del delito; Es además un tipo penal de mera conducta ya que, "no se requiere que la promesa efectivamente se cumpla o que el destinatario de ésta vote en la forma propuesta o deje de hacerlo"; de igual forma debemos mencionar dentro de los mismos "Obtenga." Es un tipo penal de resultado, de manera que el tipo penal exige que en efecto se "obtenga" el voto por los medios o formas mencionadas anteriormente, respecto de: plebiscito, referendo, consulta popular o

sufrague por una opción electoral diferente de la que autónoma y libremente elegiría en ejercicio de sus derechos políticos, sino que tienen por propósito convencer al votante de que elija una de las distintas alternativas por las cuales es convocado a las urnas, esto es, ganar u obtener el apoyo electoral de la ciudadanía mediante la exposición de argumentos que, así se reputen equivocados o desacertados, constituyen manifestación del libre ejercicio político y reflejan una determinada interpretación de los hechos y la realidad, guiada por posturas ideológicas, las cuales se mueven en el libre intercambio de las ideas y son pilar esencial del debate democrático.

De admitirse que toda afirmación imprecisa, desatinada o disparatada producida en el marco del debate electoral constituye una maniobra engañosa capaz de actualizar el delito señalado y puede entonces reprimirse penalmente, la controversia política (con evidente detrimento de la confrontación democrática de opiniones y del mismo sistema de gobierno establecido en la Constitución) quedaría irremediabilmente cercenada, pues respecto de una determinada lectura ideológica de los asuntos políticos siempre será posible afirmar, a través de visiones que reflejan una perspectiva distinta u opuesta de aquella, su incorrección».

Así mismo, podemos mencionar la falta de fundamento al denunciar por la supuesta comisión del delito de CORRUPCION DE SUFRAGANTE, teniendo que los elementos constitutivos del tipo penal no se cumplen, mucho menos los fines constitucionales del delito porque nunca se ha ofrecido dinero, para lo cual me permito detallar la conducta.

El tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 390 del Código Penal. Los elementos de este delito son los siguientes:

Teniendo al sujeto activo como "El que..." entendiéndose que se trata de un sujeto activo indeterminado lo cual significa que cualquier persona puede incurrir en el comportamiento.

- Teniendo el verbo rector como "Celebre contrato/ condicione... su perfección o prórroga / prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio", por cuanto se trata de un tipo penal... con verbo rector plural alternativo, de acuerdo con el cual basta incurrir en una de las conductas descritas para la consumación del delito; Es además un tipo penal de mera conducta ya que, "no se requiere que la promesa efectivamente se cumpla o que el destinatario de ésta vote en la forma propuesta o deje de hacerlo"; de igual forma debemos mencionar dentro de los mismos "Obtenga." Es un tipo penal de resultado, de manera que el tipo penal exige que en efecto se "obtenga" el voto por los medios o formas mencionadas anteriormente, respecto de: plebiscito, referendo, consulta popular o

revocatoria del mandato.

- Teniendo el Objeto material directo, siendo un Contrato, la perfección o prórroga del contrato y/o dinero, dádiva o beneficio, a lo que el caso que nos ocupado no caben ninguno de estos.
- Teniendo el Objeto material Indirecto, como el ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley que es a quien se le ofrece el contrato, dinero, dádiva o beneficio para llegar al fin de la conducta; entiendo este como un tipo penal en blanco en tanto para dar alcance a las disposiciones pertinentes se exige una remisión a las normas en materia electoral a efectos de establecer quiénes están habilitados por la ley.
- Y por ultimo teniendo como Elemento Subjetivo el Dolo, lo que es desproporcional, descabellado e irracional que la simple puesta en marcha de las actividades de publicidad para la candidatura a la alcaldía del municipio sean consideradas como un actuar delictivo por parte del aspirante.

Bajo este entendido podemos decir que La conducta no tiene que ser concomitante al voto y puede ocurrir incluso con antelación al mismo. Lo relevante es la existencia de una negociación del derecho al sufragio, esto con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, bajo lo adoptado por la ley 1864 de 2017 al acoger además términos propios de las disposiciones que regulan los mecanismos de participación democrática.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

La ley 599/2000 Artículos 435- 436, Constitución Política artículos 1, 15, 75- 5, 235 inc. 3 y 250, Ley 1142 de 2007 art. 40, Sentencia C-1177-05, Tratados Internacionales Ratificados por Colombia que versan sobre Derechos Humanos.

ELEMENTOS DE PRUEBA Y ANEXO.

- Declaraciones extra juicio de la ciudadanos de la comunidad de Arjona.
- Grabación de la entrevista realizada en cadena radial alegando la radicación de denuncia ante la fiscalía.
- poder especial otorgado al Dr. Raúl F. Mestre Castro, en calidad de abogado contractual para constituirse como representante de víctima.



MESTRE & FONTALVO
ABOGADOS
NII 901.255.406

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (ASIGNACIONES)
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL, mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **73.559.568** expedida en Arjona - bolívar, acudo en esta oportunidad ante ustedes, a fin de manifestar mediante el presente escrito que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **RAUL E. MESTRE CASTRO**, abogado en ejercicio, también mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.140.818.036 expedida en la ciudad de Barranquilla, tarjeta profesional No. 223.986 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure proceso penal por la presunta comisión del DELITO DE FALSA DENUNCIA, que trata el art 435 del Código Penal, contra el señor **CARO VILLALBA JAIR JAVIER**, identificado con la C.C. No 8.980.476, teniendo como finalidad ejercer la defensa técnica y material en las futuras etapas procesales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las actuaciones legales; en especial: conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, asistir audiencias preliminares y de juicio, interponer recursos de ley, y en general todas aquellas inherentes para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Fiscal reconocer personería jurídica en los términos señalados en el presente mandato.

Atentamente,

SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL
C.C No. 73.559.568 de Arjona - bolívar

Acepto,

RAUL E. MESTRE CASTRO
C.C No. 1.140.818.036 de Barranquilla
T.P. No. 223.986 del C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

30

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073559568, presentó el documento dirigido a FISCALIA GENERAL DE LA NACION /dm y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



26qchl6j78a5
03/10/2019 - 13:41:47:531

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 26qchl6j78a5



Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.

RAUL F. MESTRE CASTRO, mayor de edad, quien se identifica como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de REPRESENTANTE DE VICTIMA, según poder especial adjunto a la correspondiente actuación penal, acudo ante su digno despacho teniendo como finalidad se expida PROGRAMA METODOLOGICO de la investigación a fin de ser desarrollado por el investigador asignado (Policía Judicial CTI) atendiendo a las consideraciones expuestas por el denunciante y elementos materiales probatorios aportados que son congruentes con los hechos denunciados y colocados en conocimiento de la autoridad competente, resulta menester que su despacho es competente para avocar conocimiento de la comisión delictiva por cuanto la comisión del delito se ejecutó, consumo en esta municipalidad, por tanto, el factor territorial lo faculta para desarrollar la investigación.

Resulta importante señalar el fundamento jurídico de la solicitud elevada por este garante de derechos, es por ello, que permito remitirme a lo reglado en el artículo 250 de nuestra carta política desde una perspectiva constitucional donde se establece al delegado del ente acusador la facultad exclusiva de investigar y acusar la presunta comisión de un delito, así mismo, lo establecido en la ley 906 de 2004, su artículo 205, 207, el cual establece que una vez se tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito mediando denuncia penal como es el caso concreto se realizaran de forma inmediata todos los actos urgentes en busca de recaudar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustentaran la teoría del caso.

Ahora bien, por tratarse de actuaciones dolosas y/o estrategias fraudulentas para dañar el bueno nombre y la imagen del señor SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL al ser candidato aspirante a la alcaldía del municipio de Arjona - Bolivar, este tipo de situaciones que conllevan única y exclusivamente a perjudicar la campaña electoral del candidato y distraer las miradas de la comunidad del trabajo, proyectos corto y mediano plazo, y propuestas que satisfagan las necesidades de los vecinos del municipio, siendo victima de la atroz estrategia politiquera, al denunciar vagamente supuestas actuaciones delictivas, por tal motivo, manifiesto existen causales de justificación para adelantar de forma prioritaria la investigación procediendo a tomar todas las medidas necesarias y correctivas para el restablecimiento de los derechos del señor SIMANCAS CASTRO ISAIAS RAFAEL.

Es de anotar señor Fiscal, sean reconocidas como elementos materiales probatorios y evidencias físicas las aportadas al despacho con la presentación de la denuncia penal donde se esclarecen los hechos siendo veraces para demostrar el actuar doloso, dañino, malicioso, del denunciado resultando un peligro tanto para la sociedad como para la seguridad jurídica, así mismo, todas aquellas que usted y su despacho considere necesarias, conducentes, pertinentes, eficaces, sugiero sean solicitadas en la expedición del programa metodológica a fin de ser recaudadas por parte del investigador judicial.

Del señor Fiscal,



RAUL F. MESTRE CASTRO
 C.C. No. 1.140.818.036 de Barranquilla
 T.P. No. 223.986 C.S.J.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

ACTA DE REUNIÓN

CIUDAD:	FECHA:	HORA:	LUGAR:	PÁGINA:
Arjona	23/10/19	10:00 AM	Sala de Junta	1

ACTA DE REUNIÓN	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN	Comité de Seguimiento Electoral.

TEMAS TRATADOS

Hoy siendo la hora y hora señalada para llevar a cabo Comité de Seguimiento electoral es da inicio al mismo con el llamado a lista y se procede a la instalación del mismo, por parte de la Secretaria de Gobierno Dra Kety Luz Beltrán Pérez quien agradece a todos por la asistencia y manifiesta que este ya es el último comité con miras a estas comunas y que hoy se realiza un Consejo de Seguridad para tratar este tema en particular donde la Junta pública con presencia en el municipio nos da un parte de tranquilidad durante la jornada electoral y el proceso de escrutinio donde se contará con un gran apoyo de pie de fuerza para garantizar un excelente proceso, igualmente se refiere a la presencia del señor Janio Ortiz Castilla, quien manifiesta ser miembro de la Uceduina electoral UCECAR, inmediatamente se comienza para que aporte los documentos que acreditarían la existencia de la Uceduina, entendiéndose que por disposición legal el mismo le corresponde al Consejo Nacional Electoral, a lo que el señor Janio manifiesta no tenerlos en forma física y que la persona que porta estos viene en camino y que el los poseen evidenciar en medio magnético para que de la en comité, se procede a dar lectura del contenido de un documento que reposa en un computador portátil, lectura que hace el Dr Eber Castro Representante del ministerio público, seguidamente hace presencia en la sesión la señor Angelica Peña Hurtado, quien manifiesta ser vicopresidenta de la mencionada Uceduina, procede a exponer al comité los puntos nuevos de la legalidad de la Uceduina y pone de presente estatutos de la misma, acto de constitución y parte de los de curso donde se les notifica por parte de el Consejo Nacional Electoral que se han recibido los documentos de la Uceduina, toma el caso de la palabra la señora Registradora y se refiere que el día anterior estuvo en audiencia con las personas que abogan en parte de la

Usadonia y que despos de haber oporcionado por cargo into
 sobre el tema ellos de compromision. en aportar toda
 la documentacion que acredita la existencia y represen-
 tacion de la Usadonia y que lo hanan el dua de hoy
 durante la sesion del presente comite, En el mismo
 sentido expresa la secretaria de Gobierno que median-
 te correo electronico que reposa en escrito indica de
 ante la Administracion de le notifico. al señor Jorge
 Barrios, quien manifiesta es presidente que debia apre-
 a porta la documentacion expedida por la autoridad
 competente donde conste la existencia de la Usadonia
 toma la representante del partido Cambio Radical de
 la lista al concejo y solicita esas de sean los nombres que
 de las personas que integran la Usadonia, y se procede
 por parte de la Registraduria a hacer la lectura de los
 mismo, la cual constara el acta de Constitucion que podo
 de presente quien manifiesto con la vicepresidenta,
 la secretaria de Gobierno en este momento la secreta-
 ria de Gobierno expresa sobre la importancia de conocer
 la norma que regula el tema en comento, poro ello
 se hace la lectura por parte del señor representan-
 te del ministerio publico de la Resolucion No 8 de
 2019 del 08 de Mayo (documento adjunto al acta), en este
 momento solicita el uso de la palabra el actual con-
 cejal y aspirante al concejo señor Luis Daniel Hurtado
 Ramos, quien manifiesta que la Dra Angelica Harria
 Hurtado es su hermana por lo que no puede hacer parte
 de una Usadonia, poro es causal de inhabilidad para
 ambos; seguidamente la concejal y representante al
 concejo manifiesta que la Dra Angelica hace parte de
 partido o campana politica para lo cual podo de
 presente atraves de un equipo movil una fotografia,
 donde aparece la misma con una camiseta y encam-
 pañado en aspirante al concejo. hecho que se cons-
 tituye en otra inhabilidad para hacer parte de una
 una Usadonia, seguidamente la registraduria y el
 Comandante de estacion en aras de dar un orden a la
 reunion y tenencia en cuenta las dos acusaciones
 de inhabilidad presentadas, solicitan a los dos miem-
 bros de la mencionado Usadonia se retiran de la reunion
 por lo ante expuesto y que si posteriormente se así lo
 consideraran podran presentar informes ante la registra-
 ria, en este momento el poronero anota que la Usadonia
 según lo expuesto no tiene validez alguna, por otra parte
 la registraduria expresa que la entidad a la que pertenece
 siempre ha trabajado de la mano con la Usadonia, igual-
 mente expresa que no sera este el ultimo comite poro
 la dinamica del concejo nacional e local de podo presen-
 tar cambios que obligarian a la concejal de comite
 extraordinario, igualmente se refiere al tema de la ley en
 especial el transpase sobre todo los conductores de los

vehículos que van a prestar el servicio, que deben estar en contacto permanente con la Registraduría, también sujeta la documentación de los vehículos, la secretaría de Gobierno se compromete en tener esos datos para el día de mañana ya que hay que dar el aviso de la contratación, retoma el uso de la palabra la Registraduría y expresa que se han arriesgado caso despacho Ciudadanos informando que algunos funcionarios del poder ejecutivo nombrados hacen parte de campañas o hacen parte de o tienen afinidad con algún candidato y están de el interrogante a la secretaría de Gobierno esta se parte que durante el simulacro del sábado no hubo ningún comportamiento que afectara el normal desarrollo, pero que si hay personas que son afines con candidatos, la registraduría manifiesta que por lo ante expuesto de hace necesario reemplazar el tema y que esta situación la eleva a la delegación Departamental, pero también desea que todos los presentes tengan conocimiento que al momento de resoluciones los suplenombrados se les hizo entrevista y se les preguntó a cada uno si tenían relación con alguna campaña o candidato y estos respondieron todos que no, por estas razones se hizo necesario reemplazar algunos cambios, en cuanto a las funciones para descomponer por estas personas, así mismo se referencia a la situación de la resolución donde se declararon adtos y bajas de cada una a través de la circular 118 la cual fue expedida anoche, donde se ordena que la ~~lista~~ redolada a las serán reubicadas en una mesa llamada cola por lo tanto es posible que se altere el número de votantes en cada mesa, y que igualmente habrán aproximadamente 20 tarjetas adicionales de cada una para ser puestas en presencia de la mesa de justicia, por lo anterior hay que dar otra capacitación a los jorados de mesa ante la nueva situación la cual se realizará el día viernes a las 10:00 am en el Concejo Municipal, en este momento la registraduría solicita que se ~~socialice~~ la resolución 118 para que la información no se tergiverse, toma la palabra la secretaría de Gobierno y manifiesta que como optara que en comité ambiental un representante de un candidato manifestó su inquietud por el ingreso de la acumulación de los papeles que se dejan en este comité sentido que la administración municipal administrara la acumulación y esta será entregada en la parte de cada punto de votación al día dado para que este sea con persona encargada de la distribución interna, toma el uso de la palabra el dirigente ~~nombre~~ comandante del puesto de infantería de Maná.



Nº 12. quien expone que para electoral se cuenta 60 unidades distribuida en los tres corregimientos donde se tiene jurisdiccion y una motorizada (9 motos) que es una reaccion toma la palabra el teniente montana quien manifiesta que cuenta con 136 con la posibilidad de que el parte de elementos a 150 unidades las cuales estan disponibles a partir del dia viernes distribuida de la siguiente manera. Benjamin Herrera 12, Catalina Herrera 12, centro de alto rendimiento 9, Francisco de Paula Santander 11, Don Bosco 5, Republica de Colombia 8, Angela de rodrigo 11 Maria Michéles solo 5 de noviembre 3, los corregimientos de realizara el acompañamiento de forma mixta, toma la palabra la señora registradora y manifiesta que todo encuentra conforme con la respuesta del teniente, pero el día sábado durante el simulacro de escrutinio de sistron intimidados, a este el teniente le responde que por la condiccion de simulacro este solo conto con 1 unidad pero que aparte de otros es contara con 6 profesionales de policia en el sitio de escrutinio, la Registradora pregunta al comendante si se tiene alguna informacion sobre algun tipo de comportamiento que el pasado sábado el orden publico en el sitio de escrutinio, el policia pregunta al teniente sobre los controles que se tienen a las entradas del sitio de escrutinio, el teniente responde que se realizaran los controles los harian con los policia de barrio y personal de policia preparado es gases lacrimogenos, toma la palabra la secretaria de gobierno y expresa que en el edificio donde se realizarian los escrutinos funcionan unas dependencias de la Alcaldia y que estas durante esos días acompañarian sus funciones con completa normalidad y los salones donde se realizarian los escrutinos serian acondicionados, la señora registradora expresa que el día 24 de octubre a las 3 de la tarde en las instalaciones de la registraduría se realizara la capacitacion a la fuerza publica, así misma sugiere que se escoga un puesto para realizar los actos protocolarios de inicio de los comicios, por lo que se escoge pa el comité el puesto de cotacion del colegio catalina Herrera y es a las 7:30 am, toma la palabra el Delegado de la Registraduría Departamental e informa a todos que se encuentra disponible la app botops electorales donde se puede descargar toda la informacion relacionada con el proceso, igualmente hace referencia a lo antes mencionado con el tema de personal supernumerario y que la entidad de manera mas inmediata que considere



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONIA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

necesarias para garantizar la transparencia de proceso la Registradora toma el uso de la palabra y expone una solicitud de señora William Pineda, en reproducción de la Campaña del año 15 años Simancas Castro donde manifiesta que la Campaña y la fecha no cuenta con los botijos electorales en los corregimientos de Rocha, punto Pardo y Sincón, así que la Registradora responde que el timbre de los botijos deben adherirse a los partidos, y que la fecha para depositar este hecho es hasta el 25 del presente mes como, el teniente Montaña el proso que el fin de semana va a ser computado, pero como institución se realizaran las denuncias de los hechos que se presenten ante las autoridades competentes después del domingo cuando todo vuelva a la normalidad, y que se cuenta con el compromiso de la institución en todo el proceso, la Registradora agradece a todos los asistentes por concurrir a todos los comités, y las buenas conductas durante todo el proceso, no siendo otro el motivo del presente es de por terminado a las 12:00 M.

COMPROMISOS	RESPONSABLE

OBSERVACIONES:

REVISADO	EMPRESA/CARGO	FIRMA

ACTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

FECHA: 23/10/19 HORA:

TEMA: Comite de Seguimiento Electoral
 DEPENDENCIA:
 LUGAR: Sala de juntas Alcaldía
 COORDINADOR(A) DEL EVENTO:

NO	NOMBRE	SEXO	CEBULA	DIRECCION	DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Estelita Bood Jooa	F	33351916	Progr. Principal	Sec. Gobierno	Secretario	321560911	EstelitaBoodJooa@arjona.gov.co	[Firma]
2	Yvonne I. Bood Pedraza	F	37185865	Calle de Nueva	Partido #112	Coordinador Electoral	43803563	yvonneboodpedraza@arjona.gov.co	[Firma]
3	Zilverio Cudro Manzano	M	73557309	Plaza Principal	Procurador	Procurador	311	zilverio@arjona.gov.co	[Firma]
4	Danió Petri Castilla	M	104490629	all. las donas	Vegetaria	Tesorero	31073103	daniopetri@arjona.gov.co	[Firma]
5	Jessica Fontalvo Paron	F	1044919855	Santa Lucia	Partido P. Cambio P.	Secretaria	30214359061	jessica10@hotmail.com	[Firma]
6	Tania Rodriguez G.	F	1044931684	Plaza Principal	Partido P. Cambio P.	Procuradora	3017445281	taniamanuelandangel@arjona.gov.co	[Firma]
7	MARCO ANTONIO RAMIRO	M	1044931684	Plaza Principal	Procurador	Procurador	30214359061	marcoantonio@arjona.gov.co	[Firma]
8	Freddy Lora vitale	M	1.051.887.64	Sinceria	Sec. del gobierno	Comptroller	3148340401	freddy.lora@arjona.gov.co	[Firma]
9	Bryan Orea Reyes	M	88248980	Gombote	INSP de Policia	Corregidor (E)	318696522	bryan.orea@arjona.gov.co	[Firma]
10	Fus Raula Gomez D.	F	10449423205	Carrera Esmeralda	Sec. gobierno	Impulsera E.	3006222551	raulagomez@arjona.gov.co	[Firma]
11	Quilmaro Villalobos Herrojo	M	29.235.766	CALLE STA ROSA	Comision. Humana	Aspirante Al Consejo	3126288648	quilmaro@arjona.gov.co	[Firma]
12	OSCAR RAMOS ACIERA	M	1044.909202	LA MANA	Partido ADA	ASPIRANTE AL CONSEJO	3106631989	oscar.28@arjona.gov.co	[Firma]
13	CASARE R. REYES	M	3185208	ARIO. E. JIMENA	P. COORDINADOR	ASPIRANTE AL CONSEJO	3107304184	casare@arjona.gov.co	[Firma]
14	Luis D. Antóns Pami	M	3.8283529	Calle Jimena # 2-512	Partido Democrático	Consejal	0114139210	luisanton@arjona.gov.co	[Firma]
15									

ACTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

FECHA: 23/10/R.

HORA:

TEMA: Comité de Seguimiento Electoral

DEPENDENCIA: Comité de Seguimiento Electoral

LUGAR: Casa de Juntas Alcaldes

COORDINADOR(A) DEL EVENTO:

NO	NOMBRE	SEXO	CEDULA	DIRECCIÓN	DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Jorge Arellano JM	M	3815719	Calle de la Paz	ABO GADO	Vice presidente	3012633604	jeorgearellanojm@gmail.com	[Firma]
2	Wilmar Díaz OJ	F	22816618	Rocla	Sec Gobierno	Corregidora	3145300 694		[Firma]
3	DAVID ZAMBRANO	M	92520190	Arredoa	Arredoa	Arredoa	3148020 872		[Firma]
4	Edgar F. TOLL	M	9293036	Pl. Bolívar	Sec Gobierno	Coordinador	24592151		[Firma]
5	Angel L (Y)	M	853498	St. Lucas	Legislación	Asesor	3163214873	angel.luciano@arjona.gov.co	[Firma]
6	Carolina Ochoa	F	40991051	Plaza Bolívar	Oficina Jurídica	Asesor	301760433	carolina.ochoa@arjona.gov.co	[Firma]
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									



RESOLUCIÓN No. 1708 de 2019

(08 de mayo)

Por la cual se crean y reglamentan las Veedurías Ciudadanas Electorales.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, y el artículo 11 del Código Electoral, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Que de conformidad con el artículo 11 y concordantes del Código Electoral, el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedir las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

Que el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, establece que las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

Que la Ley 850 de 2003, establece que las veedurías ciudadanas son mecanismos democráticos de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que si bien, de acuerdo con lo anterior, las veedurías ciudadanas inspeccionan y controlan la gestión pública, para el Consejo Nacional Electoral, resulta indispensable, extender esas actividades, a las actuaciones que desarrollan tanto los agentes endógenos como exógenos que participan en el proceso electoral.

Que la participación ciudadana a través de las veedurías ciudadanas, fortalece y apoya las labores de vigilancia e inspección preventiva que ejerce el Consejo Nacional Electoral, y sus Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, cuando estos se encuentran en funcionamiento en los 32 departamentos del país.

Que las Veedurías Ciudadanas Electorales, se constituyen como un mecanismo de vital importancia para la transparencia y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. VEEDURÍAS CIUDADANAS ELECTORALES. Créase las veedurías ciudadanas electorales como un mecanismo democrático de representación de los ciudadanos para hacer seguimiento a los procesos electorales que se adelanten en el país, denunciar las posibles irregularidades que se presenten en desarrollo de éstos.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN. Los ciudadanos en forma plural podrán constituir veedurías ciudadanas electorales. Para ello suscribirán un acta de constitución en el cual conste el nombre de los integrantes (mínimo tres (3) y máximo seis (6) personas), documento de identidad, el nivel territorial (nacional, departamental, municipal o distrital), dirección de correspondencia y correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO. REGISTRO Y PUBLICIDAD. Las Veedurías Ciudadanas Electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, en medio físico o correo electrónico, para lo cual la Asesoría de Inspección y Vigilancia dispondrá de los medios necesarios para tal fin

ARTÍCULO CUARTO. CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS ELECTORALES. Créase a cargo de la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral el Registro Único de Veedurías Ciudadanas Electorales.

ARTÍCULO QUINTO- FUNCIONES. Las Veedurías Ciudadanas Electorales tendrán como funciones las siguientes:

- a. Monitorear y verificar el cumplimiento de las normas sobre propaganda electoral por parte de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos.
- b. Monitorear y verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de campañas de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos.
- c. Monitorear y verificar el cumplimiento de requisitos y calidades de los candidatos inscritos a cargos uninominales y a corporaciones públicas de elección popular.
- d. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral, o en su defecto en los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, y/o las autoridades pertinentes, según el caso, todas aquellas irregularidades que adviertan durante el desarrollo del proceso electoral.
- e. Promover y participar en los procesos de pedagogía electoral que adelante el Consejo Nacional Electoral tanto en la etapa pre como post electoral, así como replicar en su territorio dichas capacitaciones.
- f. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a las votaciones, un informe de sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones

PARÁGRAFO: Los veedores ciudadanos electorales no reemplazan a los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, ni ejercen las funciones propias de los testigos y observadores electorales.

ARTÍCULO SEXTO. IMPEDIMIENTOS PARA SER VEEDOR CIUDADANO ELECTORAL.

- a. Quienes sean afiliados o candidatos de un partido o movimiento político.
- b. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con un candidato inscrito a cargo o corporación de elecciones popular.
- c. Quienes sean empleados públicos o tengan vínculos contractuales o extracontractuales con entidades públicas en interés propio o de terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBICIONES. A las veedurías electorales les está prohibido:

- a. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos.
- b. Retrasar, impedir o suspender los procesos electorales.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las disposiciones previamente señaladas trae como consecuencia la cancelación del registro por parte del Consejo Nacional Electoral.

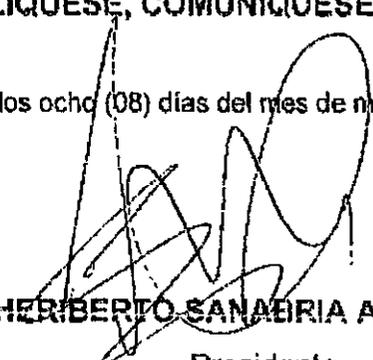
ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministerio del Interior, a los Partidos, Movimientos Políticos, y Grupos Significativos de Ciudadanos.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Presidente



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Vicepresidente

Aprobada Sala del 08 de mayo de 2019
Proyecto: JJTQ / ZMG
Revisó: Rafael Antonio Vargas González - Asesoría Secretaría General
Ausente: H.M. Jaime Luis Lacouture Peñalosa



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

ACTA DE REUNIÓN

CIUDAD: Arjona.	FECHA: 30/09/19	HORA: 8:00 AM.	LUGAR: Sala de juntas.	PÁGINA: 1.
--------------------	--------------------	-------------------	---------------------------	---------------

ACTA DE REUNIÓN	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN	Comité Extraordinario de Seguimiento Electoral.

TEMAS TRATADOS

Hoy siendo las 8:00 AM del 30 de Septiembre de 2019 se da inicio al Comité Extraordinario de Seguimiento Electoral, se procede a la instalación del mismo por parte de la Secretaría de Gobierno quien manifiesta que de acuerdo al compromiso de anterior en el cual se fijó para esta fecha y hora se desarrollaría el proceso con el fin de dar a conocer sitio de escrutinios y demás compromisos de acta anterior, toma la palabra la señora Registradora Patricia Calabron y manifiesta que hoy contamos con la presencia del delegado Departamental Dr. Oscar Felix Paz #111111 quien esta muy al pendiente de todo el proceso de los municipios muy cercanos al Cartagena tal como nos comprometimos. se realizaron los visitas a posibles sitio de escrutinios (casa de eventos, iglesia vecinales, casa de la familia Chams) con relacion a los dos secciones de escrutinios fueron descartados, por que los propietarios de los mismos tienen relacion cercana con aspirantes. La agenda se le realiza la Secretaria para posible aprobacion, el cual se realizo en el Centro de Convivencia Ciudadana como una opcion para sitio de escrutinio, lo que la Registradora y Delegado Departamental se presentaron que este cuenta con todo lo necesario para ser designado como sitio de escrutinio, por lo que se encierran todas las evidencias a la delegacion Departamental para la aprobacion, la secretaria de Gobierno toma el caso de la palabra y hace una explicacion de la infraestructura del municipio, seguidamente se le sujeta a los representantes de los comunitarios presentes en el Comité que después de un tiempo de discusion se aprueba el sitio al que el señor William para representantes del aspirante Ismael Simancas expresa estar de acuerdo ya que conoce perfectamente el sitio, pero que hay que reforzar el piso de fuerza. el señor Miguel Martorana, representante del señor Rodrigo Gaudin manifiesta que igualmente conoce el sitio y que hay que trabajar en el tema de la invasion en comunios del Centro de Convivencia, el señor Paz toma el proceso que esta completamente de acuerdo con el sitio de escrutinios, pero que es importante el tema de reforzar la seguridad, toma la palabra el Representante de la Delegacion Departamental, se aprueba la

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

Complacencia, por la forma como se viene adelantando el proceso electoral, en el municipio desde el proceso de inscripción de candidaturas, igualmente es una que hubiera sido importante contar con todos representantes de los partidos pues estos son los actores principales del proceso, ya ~~que~~ manifiesta que el simulacro se realizó el día sábado lo cual demuestra que la logística está trabajando muy bien, por eso es importante que los partidos continúen a replicar en forma como viene trabajando la registraduría, es importante que los candidatos asistan al proceso de sorteo de jurados de votación el 02 de octubre, ya que los jurados son los que dan fe del proceso de escrutinios, es importante que los partidos arrodillen los trabajos finales de la plataforma pues estos vinculan los resultados, pues son usuarios y poseen tener acceso a los 3 cuerpos del EIV, extractos de registros fotográficos, sujeto a la administración con la instalación de cámaras de seguridad en el sitio de escrutinios pues a través de esta se puede verificar cualquier irregularidad que se presente, en lo referente al proceso de votación del centro de alto rendimiento este sitio que está debe quedar en el sitio donde se programó inicialmente y solicita al municipio público para que colabore en este asunto, también manifiesta que el próximo simulacro se realizará el 12 de octubre, en lo que respecta a la transformación en Arjona, se presentaron 1030 casos de 3983 inscritos por estas comarcas, así mismo 412 casos por similares en el año 2018, el señor Miguel Marbrano expresa que respecto a la transformación existe una incompatibilidad ya que en caso de este municipio han llegado para más de otros lugares, por ejemplo en mi caso personal no voy de acá pero llevo mucho tiempo viviendo acá, inmediatamente procede a formular una pregunta que de quien es la responsabilidad de la alimentación de los jurados, a lo que la registraduría responde que ninguna entidad tiene esa responsabilidad pero sí es un deber constitucional como ciudadanos, el señor Marbrano pregunta que si la alimentación de los jurados debe estar en cajas cerradas, a lo que el señor Montaña expresa que ninguna forma estas deben llegar abiertas, que no es permitido comer en los puestos de votación, el señor Marbrano expresa que la decisión de suministrar o no a los jurados de votación de los jurados debe notificar para que estos estén preparados, la registraduría manifiesta que cualquier irregularidad debe ser denunciada ante la mesa de justicia o ante personería o delegado de la registraduría, toma la palabra



SI AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

el teniente montana y expresa que cuenta con todo el personal que de recupera y que con relacion al cambio de puesto de escritorio lo informara oportunamente para que de autorre el personal no cesario y la policia nacional ha venido trabajando de la mano con la registraduria y reitera el compromiso de la institucion con el proceso y que lo esas cosas de la elecciones habra vigilancia permanente en la registraduria, el Delegado Departamental es consciente que los dos candidatos que no asistieron al comite de las notificaciones por escrito el otro de escritorio para que se de su visto Bueno, toma la palabra la registraduria y expresa que para el proximo comite solicita que asistan los candidatos representantes de partidos para la firma del pacto por la transparencia y no agresion no denab otro el motivo de ser por terminado

COMPROMISOS	RESPONSABLE

OBSERVACIONES:

REVISADO	EMPRESA/CARGO	FIRMA



ACTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

TEMA:

FECHA:

HORA:

DEPENDENCIA: COORDINADOR(A) DEL EVENTO:

No	NOMBRE	SEXO	CEDULA	DIRECCION	DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	SVER CASTRO SANTANA	M	73557309	Pinar del Rio	Presidencia	Presidencia	311 4383563	Presidencia@pinar.gov.cu	[Signature]
2	Miguel Herrera B	M	92107932	El Carrizo	Liberal	Coord. Electoral	32059292	Higuitas@pinar.gov.cu	[Signature]
3	William Peña	M	73553427	Dona Priscilla	P. Unidad (CJ)	Coord. Legal	31226403	W. Peña Pinar @ com	[Signature]
4	George Hend. Za	M	9153553	Palasa Pinar	Municipal	REX ADM1	31264354	george.hend.za@pinar.gov.cu	[Signature]
5	Yahia Polerou		33068069	Loga - Pinar	Reg. Municipal	Reg. Motor	30435024	Yahia Polerou@pinar.gov.cu	[Signature]
6	Diana Freyre Pte. Lomas	M	10536414	Caracas Pinar	Legis. Municipal	Asesoría Jurídica	91172406	diana.freyre@pinar.gov.cu	[Signature]
7	SVER CASTRO YANKE	M	73557309	Pinar del Rio	Presidencia	Presidencia	311 4383563	Presidencia@pinar.gov.cu	[Signature]
8	Antonio Planas	M	73895599	Plaza Pinar	Sec. de Ec. B.	Reg. Administrativo	3215982	Antonio Planas@pinar.gov.cu	[Signature]
9	Victor de la Cruz Pardo	F	33359916	Bl. 31 Pinar	Sec. de Ases. Jurídica	Sec. de Ases. Jurídica	914	victor.de.la.cruz.pardo@pinar.gov.cu	[Signature]
10									
11									
12									
13									
14									
15									

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

ACTA DE REUNIÓN

CIUDAD:	FECHA:	HORA:	LUGAR:	PÁGINA:
Arjona - Bol.	13/09/19	7:30 PM	Alcaldía Municipal.	1

ACTA DE REUNIÓN	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN	Comite de Seguimiento Electoral.

TEMAS TRATADOS

Hay 13 de Septiembre de 2019, siendo fecha y hora señalada para llevar a cabo Comité de Seguimiento Electoral, con miras al proceso que se desea realizar en todo el país el día 27 de octubre del año en curso, para lo cual debe otorgar el uso de la palabra a la Alcaldesa Municipal Dra. Esther María Juárez García ~~Alcaldesa~~ para que haga la instalación del mismo, agradece a todos por la asistencia, como todos sabemos estamos miras a un proceso electoral y la idea es que se den las garantías a todos los candidatos que las diferentes corporaciones, con estas palabras damos por instalado el presente comité, en este momento damos paso al punto dos para lo cual se le otorga el uso de la palabra al señor Registrador, es presentado y manifiesta que nos acompañará hasta hoy pues ha sido trasladado al municipio de Tubaco, expresa que lo necesitado es el trayecto electoral, el cual pone de presente a los asistentes, y expresa igualmente que hasta la fecha no puede ser representado ni fotocopiado, que de los 6 candidatos inscritos dos presentaron renuncia por lo que no aparecen en el trayecto, hace referencia a que el primer trayecto es presentado una observación por parte del candidato suplido tapio, encanto a su foto, la cual todo que sea cambiada, lo que genera un atraso en la impresión de la tarjeta, como probable es que la tarjeta electoral aparezcan con defectos formales a más tardar el lunes, hoy es la última oportunidad para los jornadas de votación, igualmente expresa que hoy trabajadores de algunas empresas que aparecen en el régimen subsidiado, que en el municipio la capacidad de los jornales están en un 80% decreciendo a censo electoral, por lo que hay que esperar, que quedaren firmes al censo electoral, toma el uso de la palabra la señora Alcaldesa y expresa que encanto a la ley que estamos reformando los respaldos presentados por la registradora y por la fuerza pública, en el caso específico del servicio eléctrico con posible solución es colocar un planta eléctrica desde el 1 de octubre y hasta terminando los escrutinios, seguidamente toma el uso de la palabra la señora registradora Tatiana Calderón Castro, quien da como el cargo como registradora municipal a partir

de la presente fecha, y manifiesta venir depositado a hacer de este proceso y proceso integral y transparente, en cuanto al tema de fondo es específico, es una prioridad, por lo que se dicta que la celeridad posible es igualmente objeto y tenencia encuesta sugerencias de los abogados departamentales la obtención de carnets, de seguridad eptorjan con la obtención de carnets, de seguridad, de la palabra con la policía, dicta el uso de la palabra al Dr Cesar Rojas y el proda que por que fue cambio tan espontáneo y sin previo aviso el Registrador Municipal en el mismo sentido de pronuncia lo donora Alcaldía eptorjan manifiesta no saber el por que del cambio, pues a la administración municipal tampoco se le notifica el cambio, intermientras que la Registraduría expresa no saber y que con a los excluidos también han sido removidos, por lo que se recomienda se estén inquietados sobre el tema se este una consulta al comité departamental para despejar cualquier inquietud, retoma el uso de la palabra el Registrador saliente diciendo que se realizara un simulacro de transmisión de datos donde se hara con datos hipotéticos el cual se realizara el último sábado de este mes de 8:00 am a 4 pm, por lo que se debe determinar la logística y que haya acompañamiento de la personería como el uso de la palabra la Secretaria de Gobierno y el proda que se aceptada el presente punto y pasamos al punto de orden publico para lo cual debe otorgar el uso de palabra al comandante de la estación de policía Eusebio Montaña, quien expresa que frente al proceso electoral todo está calmado, lo que hasta la fecha repite es un caso de amenaza contra un líder del grupo del expropiante de la Alcaldía Señor Jorge Correa, a quien se le recomienda que deba manifestar la respectiva denuncia con relación al hecho, se venen realizando la reuniones constantes a las diferentes zonas políticas de las diferentes candidaturas donde se hacen las diferentes recomendaciones, igualmente expresa su preocupación por que en diferentes oportunidades dados se han invitado a los candidatos a la Alcaldía para reuniones con el comandante y expresarle la recomendaciones directamente lo que hasta la fecha no ha sido posible, por lo que se dicta a los candidatos a acudir al llamado, igualmente objeto un comité donde existan únicamente y de carácter indolegable los aspirantes a la Alcaldía para tratar temas de seguridad, como en lo referente a orden publico en el territorio como como la Alcaldía del Concejo Municipal de fecha por la situación ocurrida en 2016, seguidamente toma el uso de palabra el comandante de policía de infantería de Marina David Ramirez quien manifiesta que ellos continúan con las patrullajes en los recorrimientos especialmente en fecha y punto de vista y recomienda que lo posible se actives en grupo de vigilancia con la Registraduría a cual debe ser

ARJONA SI AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

manejados con mucha responsabilidad, y quien lo utilizó de forma indebida sea bloqueado inmediatamente, seguidamente toma la palabra el señor personero quien recomienda que para los próximos comités de mesa a los concejales igualmente manifiesta que con laboración el cambio de registro tampoco nos notificado del mismo.

-Proposiciones y Votos -

tome la palabra la señora Alcaldesa e invita a todos los concejales a la firma de un pacto de no agresión teniendo en cuenta los ataques que se vienen presentando en redes sociales, el Dr. Cesar Reyes expresa que la unión propiciada es buena para que candidato que la misma debe ser manejada desde la Administración, la policía y la Registraduría, lo que la Alcaldesa indica que esta iniciativa debe ser avalada por los partidos políticos, toma el uso de la palabra el señor Miguel Meltonara, representante del candidato Rodrigo Goarito Reyes le da la voz a la alcaldesa sobre la propuesta, y propone que los candidatos deben tomar la iniciativa en la firma del pacto de no agresión, toma la palabra la señora registradora y expresa a todos los presentes que como funcionaria siempre ha sido clara en el ejercicio de sus funciones y que solo atiende en su despacho a cualquier ciudadano.

Atiende en su despacho a cualquier ciudadano, toma el uso de la palabra el señor Meltonara. propone que el E.L.Y. una vez sea diligenciado sea puesto en una cartelera visible en los puntos de votación para que se tenga la información de primera mano, a lo que la Registradora manifiesta que el registro electoral puede tomar fotografías de los mismos por lo que son estos los encargados de verificar los datos ya que ellos están autorizados para tener la información de primera mano por lo que propone realizar una carpeta con para ilustrar a todos los actores del proceso que se que una, este es importante pues los testigos deben estar absolutamente capacitados en el rol que ellos desempeñan. igual que los miembros de la fuerza pública, toma el uso de la palabra la señora Alcaldesa y solicita a la Registradora que se fijara en la fecha para llevar a cabo las capacitaciones, igualmente la Alcaldesa expresa a todos los presentes que desde la administración municipal se iniciaron los esfuerzos de promoción de publicidad electoral. e invita a los asistentes a abstenerse ante las autoridades, el señor Registrador manifiesta que esta próxima a salir la Resolución de Transparencia electoral, una vez sea expedida esta, si la Cedula Sub de ante de la relación el interesado debe presentar la respectiva justificación, no siendo el motivo del presente se da por terminado el mismo.

ARJONA
SI AVANZA
Arjona Incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ALJONIA BOLIVAR
Nit: 890.480.254 -1

COMPROMISOS	RESPONSABLE

OBSERVACIONES:

REVISADO	EMPRESA/CARGO	FIRMA

Aijona Bolívar, 11 de septiembre 2019

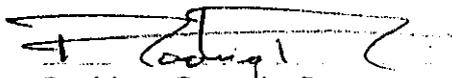
Señor;
Luis Eduardo Galeón
Registrador Municipal del Estado Civil
E. S. D.

Recibí: 13 SEP. 2019 08:15
Luis Galeón, Reg. M. p. d.

Cordial saludo;

Por medio de este conducto, me dirijo a usted, con el objeto de informarle que no podre asistir a la reunión del Comité de Seguimiento Electoral, programada para el día 13 de septiembre 2019, por esta razón autorizo al señor Miguel Maturana Esquivia identificado con cedula de ciudadanía numero 73.107.932 expedida en Cartagena.

Cordialmente,


Rodrigo Guardo Reyes
Candidato a la Alcaldía



ACTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

FECHA: 10/09/2019 HORA: 7:30 AM

TEMA: **Comité de Seguimiento Electoral.** LUGAR: **Sacaco de Jontas**

DEPENDENCIA: COORDINADORA) DEL EVENTO:

NO	NOMBRE	SEXO	CEBULA	DIRECCION	DEPENDENCIA	CARGO	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
1	Estela Ofelia Garcia	F	80.727.553	Plaza Principal	Asesora Ajijona	Asesora Ajijona	3145967919	alester@ajijona-batiman.gov.pe	[Firma]
2	Yoly de Barea Ponce	F	33.357.916	plaza Principal	Secretaria	Secretaria	321566973	gobenob@ajijona-batiman.gov.pe	[Firma]
3	Yancy Williams B.	F	30760763	Plaza Prnc.	Asesora	Presidenta	312607380	yancy.williams.b@gmail.com	[Firma]
4	Antonio Hernandez	M	73884539	Plaza Principal	Sec. d. Sis.	Reg. Universit.	3015890882	antonio.hernandez@gmail.com	[Firma]
5	William Jesus Huayta	M	73582435	Plaza Principal	Partido de la U	Asesor (Director)	312644081	williamhuayta@gmail.com	[Firma]
6	Jenny Maria Ferrero	F	4044088	Plaza Principal	Soc. de Gubernos	Inspector	800 627 0456	jmferrero@comunicacion.gov.pe	[Firma]
7	Cristina A Ruiz Gonzalez	M	3.588.288	Elvillar	P. Conservador	Jefe de Oficina	310204484	crisruiz@gmail.com	[Firma]
8	Diego Benito Novales	M	704936231	3° Santa Lucia	P. Conservador	Estudiante	9192864111	diego.novales@gmail.com	[Firma]
9	Rebeca Elizabeth Pardo	F	33068069	Av. Pardo	Legislativa	Legisladora	3043502292	rebecapardo@legislativa.gob.pe	[Firma]
10	Niquel Johnson E		81079932	El Casito	Liberal	Coord. Electoral	32059921	niqueljohnson@gmail.com	[Firma]
11	Luis Eduardo Galera Pizarro	M	44323002	Plaza Principal	Registraduría Estado Civil	Registrador Municipal del Estado Civil	314408080	luis.galera@regis.tra.estadocivil.gob.pe	[Firma]
12	Tania Rodriguez Guerrero	F	1014931684	Plaza Principal	Palacio Lamberto Padua	Delegado/Asistente	304491864	taniarodriguezg@gmail.com	[Firma]
13	Luis Daniel Huilca Pizarro	M	3.828.321	Calle Tarma 441-52	Consejo de Distrito Democrático	Consejal	911474210	luisdanielhuilca@gmail.com	[Firma]
14	Sandra Carolina Hernandez	F	73557309	Plaza Principal	Personaria	Personaria	3114383563	sandra.hernandez@gmail.com	[Firma]
15	José F. Nozo Villalobos	M	104441223	Plaza Principal	Concejal	Concejal	3126954634	josenozo@gmail.com	[Firma]



ACTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

TEMA: _____ LUGAR: _____ FECHA: _____ HORA: _____

DEPENDENCIA: _____ COORDINADOR(A) DEL EVENTO: _____

No	NOMBRE	SEXO	CEDULA	DIRECCIÓN	DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	TE Edwin Domínguez	M	1116570306	---	Policia Nacional	Chief de Estado	3194452965	---	
2	PT Karen Santoya	F	1043449189	---	Policia Nacional	Declarer	3144553377	---	
3	Luis Eduardo GARCIA	M	11323002	Policia Nacional Asa. 51-113	Registro de Estado Civil	Registro de Matrimonio de Estado Civil	2144553377	aymoholivar@registrocivil.gub.c	
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									

60
167

Arjona Bolívar, 02 de Marzo de 2020

SEÑORES:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –MUNICIPIO DE ARJONA

E. S. D.

REF: PETICION DE INFORMACION

CORDIAL SALUDO

En atención al ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en la la ley 1755 de 2015, ruego se acceda a lo siguiente:

PETICION

1. Certificar si el día 27 de Octubre de 2019 y/o durante los escrutinios se presentó o evidenció algún tipo de Violencia o sabotaje contra: Tarjetones, Formularios E-14, Formulario E-24, Formulario E-26, Urnas y demás elementos que integran el material electoral específicamente los destinados a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA.
2. Certificar la fecha en la que la REGISTRADURIA NACIONAL DE ARJONA recibió el Material Electoral con destino a los comicios que se celebraron el pasado 27 de Octubre de 2019.
3. Certificar la cantidad de personas que constituían el potencial electoral para las elecciones celebradas el pasado 27 de octubre de 2019 en el Municipio de Arjona Zona Urbana y Rural.
4. Certificar si existe reporte de violencia infringida contra Testigos Electorales, Jurados, Delegados de la Registraduría departamental o Municipal, en el marco de las elecciones celebradas el día 27 de Octubre de 2019.
5. Certificar si durante el día 27 de Octubre de 2019 o días anteriores, se presentaron hechos de violencia física o psicológica; actos de sabotaje de Orden Publico que impidieran a la Población Arjonera ejercer su derecho al voto.

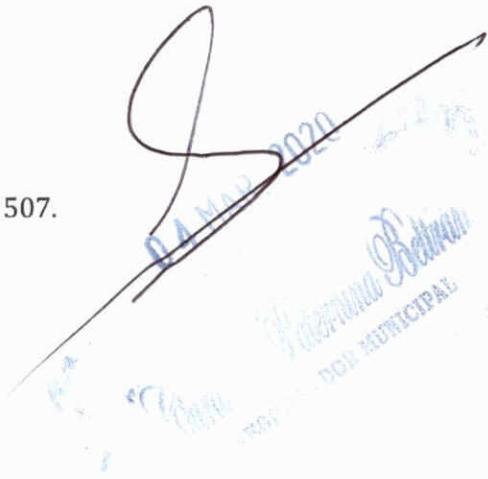
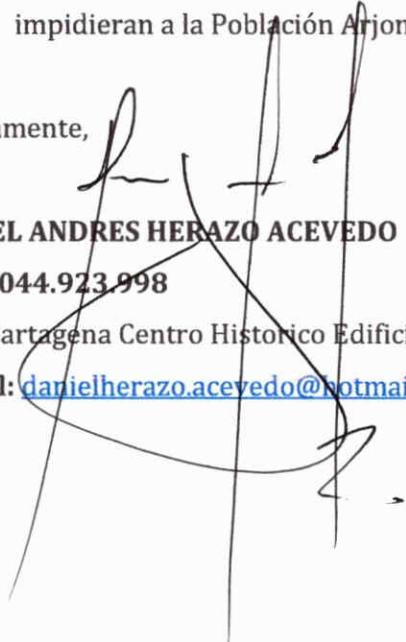
Atentamente,

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO

C.C. 1.044.923.998

DIR: Cartagena Centro Historico Edificio Fernando Díaz, Oficina 507.

E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com



10
61



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

No. S-2020- 0132 /SAJUN1- ARJON - 29.25

Arjona Bolívar, 04 marzo del 2020.

Señor (a)
YULIBETH MELENDEZ VILORIA
Secretaria General de Gobierno y Asuntos Comunitarios
Palacio Municipal - Plaza Principal
Arjona Bolívar

Asunto: Certificado.

El suscrito Comandante de Estación de Policía Arjona Bolívar, actuando en ejercicio de las competencias legales y en el marco de nuestra misionalidad institucional certifica que durante el desarrollo de las elecciones a los diferentes cargos de elección popular para autoridades y corporaciones públicas que se desarrollaron el 27 de octubre del 2019 no se presentó ningún tipo de orden público relacionado con disturbios, manifestaciones o capturas por infracciones al código penal colombiano.

Atentamente,

Teniente. **ERWIN EDUARDO MONTAÑA OSORIO**
Comandante Estación Policía Arjona Bolívar

Elaborado por: PT. Dimas Card Caro
Revisó: TE. Erwin Eduardo Montaña Osorio
Fecha elaboración: 04/03/2020
Ubicación: C:// MIS DOCUMENTOS / COMUNICACIONES ENVIADAS

Arjona, Bolívar Plaza Principal Cara 41 N° 38 - 16
Teléfono: 3215313060
E mail: debol.earjona@policia.gov.co
WWW.POLICIA.GOV.CO



*Recibido
Gonzalez
04-03-2020
10:20 am*

**EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA FIESTA DE LOS NIÑOS
DEL PARQUE DE LA VIRGEN DE FÁTIMA**

Otorgan el presente
Reconocimiento a:

ISAIAS SIMANNCAS

Por su consagración al desarrollo del folclor, de la cultural y del talento Artístico de nuestro Municipio, con la fundación del Festival Bolivarense de Acordæenes.


ORLANDO ANTONIO FIGUEROA LLERENA
Director


ROSIRIS UTRÍA PADILLA
Coordinadora

Arjona – Bolívar, 24 de Diciembre de 2009

ACTA DE CONSTITUCION DEL FESTIVAL BOLIVARENSE DE ACORDEON.

En Arjona (Bolívar) a los 5 días del mes de Febrero de 1.976, siendo las diez (10) de la mañana, se reunieron en la residencia del Sr Oscar Castro Guardo, un total de 18 personas, entre ambos sexos, todos mayores de edad, ciudadanos colombianos, vecinos de este municipio, con la única finalidad de fundar la Junta Permanente del Festival Bolivarense de Acordeón, cuyo primordial objetivo es promocionar los valores artísticos de la región, cualquiera que sea su tendencia dentro las escuelas de la música del Acordeón.

Empezada la reunión, se constituyo en asamblea general, seguidamente se nombró al Sr Isaias Simancas Fernández como Secretario Ad-hoc. Se prosedió entonces a elegir un presidente, un vice-presidente, un secretario, un tesorero, un fiscal, un coordinador y dos vocales. Se sometió a escogencia y por votación se eligió por unanimidad al Dr Libardo Simancas Torres para presidente. Para la posición de vice-presidente al Sr Isaias Simancas Fernández. Como Secretario se escogió por votación al Sr Oscar Castro Guardo. Para el cargo de Tesorero la votación favoreció al Sr Elías Herreras Simancas. El Sr Juan Martínez Marrugo fue seleccionado por votación para el cargo de Coordinador. Como Fiscal recayó la responsabilidad en manos del Sr Raymundo Orozcos Díaz y para los 2 vocales se escogieron en las personas de los Srs Eduardo Tinoco Vergara y Donaldo Ceballos Puello.

Las personas restantes, a saver: Srtas; Myriam Zárate Martínez, Sandra Verónica Martínez, Delia Bossa Gonzales, Alma Rosa Castellar Guardo, Martha Díaz Vergara, Rosirí Pinedo Echique y Rosiris Nuñez Castro, se constituyen en el Comité de Recepción.

Y para un Comité de Información, se nombraron los siguientes Srs: Julio Rueda Nuñez, Arturo Pereira Marrugo, Hernán Simancas Pereira, y José Pereira Pardo.

Estas elecciones se hicieron por medio del voto nominal de los presentes y ratificando el nombre de cada uno de los escogidos.

Seguidamente se prosedió a discutir un proyecto de estatutos para el festival, presentados por el Sr Isaias Simancas Fernández, los que se debatieron ampliamente, y después de la controversia de rigor, se aprobó por unanimidad dichos estatutos, el que se anexa al presente acta.

Siguiendo con el orden del día el Sr Presidente propuso, que se invitaran a todas aquellas entidades, que son amantes a colaborar con las obras buenas, para que apoyen al festival, regalando premios para los ganadores en las tres categorías, como son Aficionada, Semiprofesional y Profesional. Igualmente para los compositores en el concurso de la canción inédita.

El Sr Isaias Simancas Fernández, Director-Fundador del festival, manifestó que toda aquella persona que en un futuro desee ser miembros de la Junta Organizadora de dicho evento, debe reunir las condiciones establecidas en el capítulo primero de los estatutos, el relacionado con el paragrafo.

El Sr Raymundo Orozcos Díaz, como Fiscal de la Junta, expresó a los presentes en la reunión, que los actas deben ir recopilándose en un libro, ya que estos son los únicos recuerdos auténticos que quedan en las reuniones y a la vez sirven para la solicitud de la personería Jurídica, en especial el acta de esta reunión que se esta celebrando con la escogencia de la Junta del Festival Bolivarense de Acordeón, con sede en Arjona.

Siendo las 12 am, y no habiendo más que tratar, el Sr Presidente dio por terminada la reunión y convocó a una nueva para el 19 de Febrero del año en curso a las 10 am, en su residencia.

Isaias Simancas Fernández,
Director Fundador.
C.C Nº 17.142.050 de Bogotá



Oscar Castro Guardo,
Secretario.
C.C Nº 9.060.128 de C/gena.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION NUMERO 1061 DE 1977

()

77

GOBIERNO

" Por la cual se reconoce personería jurídica al Festival Bolívarense de Acordeón- M/pio. Arjona."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

que el señor ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía número 17.142.050 de Bogotá, en su condición de Director del FESTIVAL BOLIVARENSE DE ACORDEON, solicita el reconocimiento de personería jurídica para esta organización, para lo cual acompaña copias auténticas del Acta de Constitución y de los Estatutos respectivos;

que del estudio de la documentación se deduce que se ajusta a la moral y las leyes de la República;

que por Oficio No. 655 de Diciembre 15/77, la Oficina de Asesoría Jurídica conceptuó favorablemente sobre la solicitud del solicitante;

que son disposiciones aplicables: artículo 44 C.N., y Decretos 1326 de 1.922; - 1510 de 1.944 y 2703 de 1.959;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica al FESTIVAL BOLIVARENSE DE ACORDEON con domicilio en el municipio de Arjona; y tener e inscribir como su representante legal al señor ISAIAS SIMANCAS FERNANDEZ, hasta tanto se opere cambio conforme a los estatutos.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental y regirá quince (15) días después de cumplido este requisito de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1326 de 1.922.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

26 DIC. 1977

Dada en Cartagena, a los

HAROLDO CALVO NUÑEZ
Gobernador
(Original Firmado)

HAROLDO CALVO NUÑEZ
Gobernador

JESUS PUELLO CHAMIN

Secretario de Gobierno
(Original Firmado)

JESUS PUELLO CHAMIN
Secretario de Gobierno



LA FIGURA DEL DIA EN LA COSTA

Jueves, Julio 10, 1980

LECTADOR
ON COSTA

EN BOGOTA: RODOLFO RODRIGUEZ CALDERON
JUAN GUILLERMO CANO BUSQUETS
JUAN BENAVIDES GUERRERO

Alfred Acuirre Acuña. Pedro Lara Castiblanco. Liv Marina Nuñez
Ja. Ariel Pardo. Consignatario: Gómez Tabares Ltda
nio J. Olier. Carlota de Olier. Dairo Martínez Maderio. Hernando
Jesus Ocampo. Consignatario: Distribuidora Zamora Melo y Cia
Abio Ortega Cardozo. Joaquín Acosta Rodríguez. Colaborador grá-
derón Mazzo. Consignatario: Eduardo Uscátegui.
o Navarro Santos. William Vásquez Villaiba Colaborador gráfico.
ignatario: Socorro B. de Simancas.
ña Salcedo. Luis Salazar. Colaborador gráfico. Rafael Paternina.
t. C. de Chadid
y Daza de Habib. Colaborador gráfico: "Chicho" Ruiz. Consignata-
ones Castro Ltda
fo. Avacé Blanco. corresponsal: Germán Rojas. colaborador gráfí-
): Miguel Ilidige
tío Zobyg Colaborador gráfico, Jorge Murcia. Consignatario: Ro-
ica.

OGOTA: VICTOR MONTOYA

COSTA DIA A DIA

pués de la Tormenta...

días infernales, la ciudad de Montería y otras departamentos de Córdoba vivieron una dura vez la más amarga en toda su historia, al interrumpirse el servicio de energía eléctrica, cuando varias se cayeron azotadas por fuertes vientos en una zona peses.

racionamiento de cualquier servicio es doportable, circunstancias que suelen suceder comúnmente, pero una suspensión del fluido eléctrico por cualquier hora en horas consecutivas, es algo que constituye una de crueldades proporciones, sobre todo en un medio de donde la fuerza motriz que mueve el comercio y la

Por BERNARDO RAMIREZ DEL VALLE

CARTAGENA.- En muchos países del mundo cuya nacionalidad ha sido la síntesis de las interacciones ideológicas, idiomáticas, culturales, etc, de los pueblos y grupos de comunidades primitivas que unidos por un común denominador cual es el territorio, han forjado un determinado Estado, persisten —bajo diversos matices ideológicos, raciales, económicos, políticos o simplemente religiosos— movimientos separatistas con marcadas tendencias hacia el republicanismo y que propugnan, abanderados por un ideal nacionalista del grupo cultural desadaptado, por una independencia absoluta y total tanto política como económica, del Estado al cual pertenecen, grupos éste que se considera desechado y olvidado por el resto del cuerpo soberano.

No es necesario para ilustrar lo dicho, remitirnos a los tiempos de nuestra Historia Universal, toda vez que los últimos acontecimientos internacionales nos muestran a países como España, Inglaterra, Yugoslavia, etc, despedazarse en pugnas intestinas desplegadas por grupos nacionalistas cuyo fin último es integrar bajo su propia identidad cultural, un Estado independiente. Argelia, Irlanda, la región vasca española, Palestina, Graconia y otras regiones, son de miles, unos cuantos ejemplos.

Colombia, país cuya nacionalidad sufrió una "metamorfosis cultural" quizá más complicada en comparación con la de otros

lombia y creación —por último— de la "República del Caribe".

Pero si bien es cierto que este justo movimiento que cuenta con varios órganos de expresión e insignes agitadores e impulsadores así mismo de cuerpo y aceptación en la "opinión necessitatias" como lo anotaba el mormosino y economista Alfonso Villanueva Martínez en su interesante crónica aparecida el próximo pasado mes— no menos es el hecho de que ninguna mutación que pueda sufrir la República de Colombia, va a pasar por desapercibida en el "país bogotano" que va a ver cercenadas ipso facto y reducidas al máximo, sus salidas al mar perdiendo —consecuencialmente vastos sectores económicamente necesarios e insustituibles para su subsistencia futura; lo que sería óbice para las aspiraciones costeñas.

Petróleo, carbón, pesca, agricultura y muchos recursos naturales, desaparecerían para los centralistas "cachacos" mientras que políticamente considerarian ellos las aspiraciones costeñas, como un retornar a las ideales federalistas que antaño fueron causas de tantas guerras civiles.

Son contados los casos que la historia universal ha registrado en sus vetustas páginas, en que países con regímenes centralistas y aun federalistas han permitido, sin derramamiento de sangre, esa mellosis nacional que antes que obedecer a razones ideológicas y sentimentalistas, obedecen en las

más de las veces, a causas raramente económicas originadas en una clase medio-burguesa que con poder económico aspira a consolidar el poder político negado por la alta burguesía.

Ciertamente que a pesar de ser una utopía ese ideal, puede realizarse en el tiempo toda vez que queda en el campo de lo inframundo; mas no como quiere concebirse con ese criterio subjetivista de la política criolla sino como una lucha en todos los niveles que, ineluctablemente, desembocaría en una guerra civil.

El ideal está concebido y es sublime, más en la práctica requiere de sacrificios y de algo de meditación política pues, siempre no quiero demeritar tan vasta empresa, pienso que se está tratando de agarrar al rábano por las hojas ya que la doble explotación que sufrimos los costeños y en general todas las zonas marginadas de nuestra sociedad, no deviene tanto de la ferocidad y centralización política y administrativa, sino de la marginación clasista de nuestra sociedad y de la voraz ansia de enriquecimiento ilimitado que envilece a nuestra burguesía y clase dirigente.

Librenos primero la batalla contra la miseria, las desigualdades sociales, los monopolios, el egoísmo, el odio, etc, y liberemos paralelamente, no sólo a un sector del pueblo explotado, sino a toda una clase oprimida sobre el yunque de la explotación.



Isaias Simancas Fernández, presidente del Festival del Acordeón

Festival de Arjona

Isaias Simancas Fernández, presidente ejecutivo del Comité Organizador del Quinto Festival Bolivarense del Acordeón que se inicia hoy jueves en el municipio de Arjona, con una ceremonia especial en la que se le tributará un homenaje al desaparecido compositor vallenato, Octavio Daza Daza, al que asistirán sus familiares quienes llegaron ayer tarde procedentes del Cesar. Simancas Fernández ha sido uno de los más entusiastas promotores de este festival y se espera este año un éxito superior a los anteriores.

Carlos Lleras Restrepo:

Isaías Simancas

El arjoneiro en la presidencia de Sayco

Daniel Celedón Orcini, Borney Naranjo.

Su formación

Después de su primer acercamiento Isaías conformó su grupo profesional.

Viendo que todavía le faltaba mucha formación para ser un buen músico, decidió viajar en 1966 hasta la capital del país a realizar sus estudios profesionales.

Simultáneamente Isaías continuaba con sus actividades dentro de la música; este esfuerzo le valió una incursión en el mundo de la televisión, ya que alcanzó a realizar varios especiales.

Luego le permaneció cerca de 6 años en Bogotá, el artista regresó a la tierra que lo vio nacer, Arjona.

En 1976, en compañía de amigos como Oscar Castro Guardo, Libardo Simancas Torres, Reymundo Crozoc, Elias Herrera, Eduardo Tuceo Vergara entre otros, fundaron la que hoy se llama "Festival Borney y del Acordeón".

En ese año nació su grupo "Arjoneiro" y su primer trabajo de importancia fue el disco

para los eventos a nivel nacional. En 1977, con Rafael Escalona, Jaime R. Soto y Víctor y Raúl Rocoero Polo, se fundó el grupo "Arjoneiro" que ahora en adelante las formaciones de este tipo se multiplicaron, en este momento el "Arjoneiro" y "Simancas" son los más importantes. Vallenato, en general, se ha convertido en un género que sólo tiene que velar por su permanencia en el tiempo y los eventos musicales.

Isaías Simancas ha sido el "Arjoneiro" más exitoso, desde su creación, lo que le ha permitido llegar a sus 24 años de edad a estar en estas actividades. Reconociendo sus primeros estudios y de sus primeras composiciones, Isaías finalizó su formación en Arjona cuando una de las formaciones que él guarda su nombre para volver a su tierra y emprender un nuevo proyecto.

Sobre la música que él y su grupo que tiene en su haber, el músico manacés dice: "Isaías gusta de la variedad que le ofrece el acordeón, al componer él se inspira en la música de los países que va a conocer. Por lo llaco y pelao como voy me encuentro acá."

Es cierto a cada instante esos sacochos que me comía. Eso es que hacían con pescazo, plátano verde y limón.

Recordando el amor con ceco, me acuerdo de él y el bello timbre de su voz que me encantaba."

Isaías Simancas es un músico que ha logrado un gran éxito en su carrera musical, gracias a su talento y a su dedicación. Su música es una mezcla de tradición y modernidad, que ha conquistado a un gran número de seguidores.



ISAÍAS SIMANCAS. Fernandez es el nuevo compositor de los Arjoneiros a nivel Nacional.



Alcaldía Municipal

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
ALCALDIA MUNICIPAL*



Por la Dignidad Social
De Arjona

DECRETO No. 006 DEL 8 DE MARZO DEL 2012

“Por medio del cual se Crea la Medalla al Merito Cívico Don Antonio De La Torre y Miranda y Cultural Luis Alberto Rodríguez Moreno y otro Distintivos”

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Crease la Medalla al Mérito Cívico, en honor a ilustres personajes **DON ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MORENO**, en Testimonio de reconocimiento y gratitud de La Administración Municipal, les declara hijos ilustres y le confiere la medalla al merito cívico. Que la Administración Municipal, exalta y reconoce a las personas y entidades que contribuyen a engrandecer La Nación Colombiana, y en especial a quienes con su obra acrecientan los valores de la patria.

Se le confiere Medalla al Merito Cívico a:

Isaias Simancas Fernández

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Arjona Bolívar a los 13 días del mes de Marzo del 2012

ORLANDO JOSE COGOLLO TORRES



BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS



ARJONA

Inventario Patrimonio Inmaterial

Reconocimiento a

Isaías Simancas F.

Por haber impulsado la fundación de los Festivales de Música tradicional como el Festival Bolivarenses de Acordeón y el Encuentro de Compositores y Piquería

Arjona, 16 de noviembre de 2017


Lucy Espinoza Díaz
Directora ICULTUR


Moisés Alvarez Marín
Director MUHCA



ARJONA
SI AVANZA
MUNICIPALIDAD LOCAL

H

Despacho del Ministro de Cultura

Santafé de Bogotá, agosto 16 del 2000

Señor
Isaias Simancas Fernández
New York

Apreciado Señor Simancas:

Recuerdo Isaias:

Deseo agradecer su mensaje de felicitación e invitarlo a que me acompañe en este nuevo camino que emprendo al servicio de mi país, gracias a la honrosa designación que he recibido del Señor Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango.

Como Ministra de Cultura espero contribuir a la consolidación del sector que me ha correspondido liderar y a situarlo en un primer plano de las políticas sociales del Gobierno Nacional. Para ello es preciso que el Ministerio trascienda ampliamente las fronteras del sector y sirva de eje articulador de todos los movimientos, propuestas y proyectos que desde la cultura, se encuentren comprometidos con la construcción de un país más justo, más humano y equitativo.

Al asumir este compromiso con Colombia, deseo expresarle mi voluntad de que el Ministerio sirva de puente entre las culturas colombianas y fortalezca las condiciones para que todas ellas se expresen dentro de un amplio marco de dignidad y reconocimiento cultural.

Recibí también las copias de los documentos entregado al Consejo Municipal de la Cultura de Arjona, relacionados con la demanda contra las personas que están influyendo negativamente en la realización del evento *Festival Bolivarense de Acordeón*, de cuya información he tomado atenta nota.

Cordialmente,

Se recuerda un gran abrazo.

Consuelo Araujo Guerrero
Consuelo Araujo Guerrero
Ministra de Cultura

República de Colombia
Municipio de Arjona Bolívar



MENCIÓN HONORIFICA
Entregada En Nombre Del Evento

FESTIVAL BOLIVARENSE DE LA ACORDEÓN

A:

Isaías Simancas Fernández

Por su gran aporte incondicional en la fundación de este magno evento, impulsor de la Cultura y Folclor de nuestro país, en su calidad de MIEMBRO DIRECTIVO FUNDADOR DEL FESTIVAL BOLIVARENSE DE ACORDEÓN, en su primera versión, realizada durante los días 17 y 18 de julio de 1.976.

Para mayor constancia se firma este documento en Arjona Bolívar, el día domingo 19 de julio del 2009.

COMITÉ ORGANIZADOR

Isaías Rafael Simancas Castro
Isaías Rafael Simancas Castro

Juan Carlos Martínez Simancas
Juan Carlos Martínez Simancas

Fausto Andrés Orozco B.
Fausto Andrés Orozco Brid..

Libardo Antonio Simancas Guardo.

Carlos Andrés Herrera Núñez
Carlos Andrés Herrera Núñez.

Laureano Alberto Ramos Hernández
Laureano Alberto Ramos Hernández

Sebastian Rafael Tinoco Guardo
Sebastian Rafael Tinoco Guardo

Guillermo Enrique Beltrán Espinosa
Guillermo Enrique Beltrán Espinosa.

Cesar Augusto Castro Villa
Cesar Augusto Castro Villa







3 comentarios





1 comentario





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00020-00
Actor: Yiseht Sayas Marrugo.
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Arjona Bolivar señor Isaías Simancas Castro.

26 FEB 2020
17
REVISIÓN FINAL DEL SISTEMA... LUZ... INSUMIC
2:36pm

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 1731 del 19 de Febrero de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

II. PRETENSIONES:

"Primero: Declarar la nulidad del acto declaratoria de elección del alcalde municipal de Arjona, ISAIAS SIMANCAS CASTRO, para el periodo 2019-2023.

(...)

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero, Segundo Hecho: Es cierto es un hecho notorio a nivel nacional, y de acuerdo al E26 se tiene que el señor Isaías Simancas Castro fue declarado como alcalde municipal por parte de la comisión escrutadora municipal. El día 25 de noviembre de 2019.

Del Cuarto al Décimo Tercer Hecho: No nos consta, que se pruebe dentro del plenario probatorio, las afinaciones que manifiesta la parte demandante, no obstante son hechos aislados a la función que desarrolla la entidad que represento y que no involucran el buen actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dichos hechos enunciados deben ser objeto de materia de investigación por parte del ente investigativo competente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del municipio de Arjona Bolívar, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

III. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar si se está incurriendo en conductas de tipo penal dado que no es de competencia legal y constitucional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la CNP, lo cual le asiste a Los órganos de control y e investigativos para el caso en concreto, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para determinar si se está incurriendo en una conducta punible, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor **ISAIAS SIMANCAS CASTRO**, en su calidad de alcalde electo del municipio de Arjona - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna conducta punible tipificada en la ley 1864 del 18 de agosto de 2017 como lo acusa el actor.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe, las funciones y facultades que le competen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la Constitución, la Ley le asigna y el Decreto 1010 de 2000, las cuales son:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.
2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurran en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.
4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes. (Subraya fuera del texto).

Del precepto anterior, se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control de Nulidad Electoral, toda vez que, no puede entrar a pronunciarse sobre los supuestos delitos electorales que se le indilgan al señor que resultare electo de acuerdo al escrutinio municipal que se llevó a cabo en dicho municipio de acuerdo a los comisiones electorales el pasado 27 de octubre de 2019 y en el cual se declaró la elección del señor Isaías Simancas Castro, como alcalde electo para el periodo 2020- 2023 del municipio de Arjona Bolívar; es oportuno, traer la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores

- **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NO ASUME LABORES INVESTIGATIVAS DE TIPO PENAL DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En este caso con el medio de control de Nulidad Electoral, con relación a la Registraduria Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la materialización de las conductas a título personal que se le enrostran a quien resultare electo en los comisionados celebrados el día 27 de octubre respecto al cargo de alcalde municipal, puesto la entidad solo cumple funciones de organización electoral previo a la jornada electoral y terminada la jornada se da inicio a los escrutinios municipales en la cual su competencia se limita a hacer del mandato legal, cumpliendo labores de secretaria, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los Candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en el mismo sentido ordenar recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia, el estudio de los presuntos delitos electorales que se imputan al señor electo en el cargo uninominal de alcalde del municipio de Arjona Bolivar, que manifiesta el actor fue factor determinante en las resultados del proceso electoral en dicho municipio, puesto como bien ya se ha venido indicando la investigación y actuaciones pertinentes frente a las conductas señaladas realizadas por el señor Isaías Simancas Castro, son netamente competencia de los órganos judiciales como la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial conjuntamente.

Es de anotar diáfananamente que, de la lectura del libelo de la demanda sus hechos y lo que pretende el accionante con el medio de control de la Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente a los temas de revocatoria del acto administrativo que declara la elección del ciudadano Isaías Simancas Castro, como Alcalde del municipio de Arjona Bolivar, por haberse materializado delitos electorales según expone el actor en su libelo demandatorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los mismos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción o denunciar hechos que configuren los denominados sufragantes trashumantes, se deben colocar en conocimiento ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente se encarga del proceso electoral en lo que refiere a la organización de dicho proceso electoral.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la entidad de la presente acción de nulidad electoral, en virtud que la entidad que represento cumplió con todos sus deberes legales y constitucionales durante toda la jornada electoral que se originó en las pasadas elecciones locales y departamentales desde el inicio de la jornada de inscripción de cédulas hasta su culminación, donde finalmente se funge como secretario de las comisiones escrutadoras, lo que nos convierte en cumplidor de los deberes legales que se asisten a mi representada.

En este estado es pertinente señalar las etapas del proceso electoral y el rol que cumple la entidad que represento.

1. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

1.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos¹.

¹ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartaoena de Indias

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recaer alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciera irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Electo de Arjona Bolívar, para el período 2020– 2023, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*³”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

³ “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

IV.- PETICIÓN

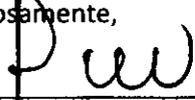
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

V.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: **notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co**
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **1731** DE 2020

(**19 FEB 2020**)

"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por YISETH SAYAS MARRUGO contra Acto de Elección ISAI RAFAEL SIMANCAS CASTRO como Alcalde del municipio de Arjona Bolívar- periodo 2020-2023, bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00020-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **19 FEB 2020**


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


HERIBERTO PÉREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.181.408 del C. S. J.


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C.79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 566
MPUC/CMZ/MPG

7 CM N



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **N.º 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1988 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1013 de 2000 y.

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

***ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los títulos de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se priorizará (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

15

102

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GANTAN PUEJENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0121-06**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

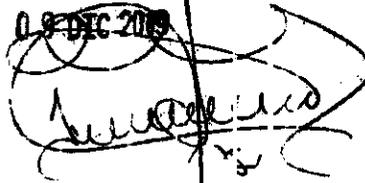
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1019 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 180 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara A. Editor
Elaboró: Alejandra Medina



LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

1b
103
RC-05445-19

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: EMMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras y es VEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 · Teléfono (+57) 1 2202880 Ext 1477 - C.P.: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garante"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$7.890.604**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20733 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**:

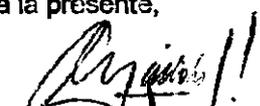
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N° 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar estricta confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Catalina Gamba



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación de gasto, ordenación del cargo, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)18. Representa judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelantan, o que se presentan contra los actos administrativos que ella expide. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 13 de la Ley 443 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas: Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción Intervengan entidades públicas el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 de Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 448 de 1998, en su artículo 49 señala "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellos podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades